

# Gobierno del Estado de Puebla

## Secretaría de Gobernación

### Orden Jurídico Poblano

---

*Reglamento de Tránsito y Seguridad Vial para el Municipio de Tecamachalco, Puebla*



## **REFORMAS**

---

<b>Publicación</b>	<b>Extracto del texto</b>
29/sep/2021	ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tecamachalco, de fecha 20 de mayo de 2021, por el que aprueba el REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL PARA EL MUNICIPIO DE TECAMACHALCO, PUEBLA.

---

## CONTENIDO

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL PARA EL MUNICIPIO DE TECAMACHALCO, PUEBLA .....	6
TÍTULO PRIMERO .....	6
DISPOSICIONES GENERALES .....	6
CAPÍTULO ÚNICO .....	6
ARTÍCULO 1 .....	6
ARTÍCULO 2 .....	6
ARTÍCULO 3 .....	7
ARTÍCULO 4 .....	19
ARTÍCULO 5 .....	20
ARTÍCULO 6 .....	20
TÍTULO SEGUNDO .....	20
DE LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS.....	20
CAPÍTULO PRIMERO.....	20
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.....	20
ARTÍCULO 7.....	20
ARTÍCULO 8.....	21
ARTÍCULO 9.....	21
ARTÍCULO 10.....	21
ARTÍCULO 11 .....	21
CAPÍTULO SEGUNDO .....	22
DE LAS FACULTADES.....	22
ARTÍCULO 12 .....	22
ARTÍCULO 13.....	22
ARTÍCULO 14.....	23
ARTÍCULO 15.....	25
ARTÍCULO 16.....	25
ARTÍCULO 17.....	26
TÍTULO TERCERO .....	27
DE LAS NORMAS DE CIRCULACIÓN.....	27
CAPÍTULO I.....	27
DE LA CIRCULACIÓN DE PEATONES.....	27
ARTÍCULO 18.....	27
ARTÍCULO 19.....	28
TÍTULO CUARTO.....	28
DE LA SEÑALIZACIÓN E INFRAESTRUCTURA VIAL.....	28
CAPÍTULO PRIMERO.....	28
DE LOS MECANISMOS PARA REGULAR EL TRÁNSITO Y LA MOVILIDAD URBANA.....	28
ARTÍCULO 20 .....	28
ARTÍCULO 21 .....	30
ARTÍCULO 22.....	31

ARTÍCULO 23 .....	31
ARTÍCULO 24 .....	32
ARTÍCULO 25 .....	32
ARTÍCULO 26 .....	35
ARTÍCULO 27 .....	35
CAPÍTULO SEGUNDO .....	35
DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS NO MOTORIZADOS.....	35
ARTÍCULO 28 .....	35
ARTÍCULO 29 .....	36
ARTÍCULO 30 .....	37
ARTÍCULO 31 .....	37
ARTÍCULO 32 .....	38
ARTÍCULO 33 .....	38
CAPÍTULO TERCERO .....	39
DE LOS CENTROS EDUCATIVOS .....	39
ARTÍCULO 34 .....	39
ARTÍCULO 35 .....	39
ARTÍCULO 36 .....	39
CAPÍTULO CUARTO .....	40
DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN .....	40
ARTÍCULO 37 .....	40
ARTÍCULO 38 .....	42
ARTÍCULO 39 .....	42
ARTÍCULO 40 .....	44
ARTÍCULO 41 .....	44
ARTÍCULO 42 .....	44
ARTÍCULO 43 .....	45
ARTÍCULO 44 .....	46
ARTÍCULO 45 .....	46
ARTÍCULO 46 .....	47
ARTÍCULO 47 .....	47
ARTÍCULO 48 .....	47
ARTÍCULO 49 .....	48
ARTÍCULO 50 .....	48
ARTÍCULO 51 .....	49
ARTÍCULO 52 .....	50
ARTÍCULO 53 .....	50
ARTÍCULO 54 .....	50
ARTÍCULO 55 .....	51
ARTÍCULO 56 .....	51
ARTÍCULO 57 .....	52
ARTÍCULO 58 .....	52
ARTÍCULO 59 .....	52

ARTÍCULO 60 .....	53
ARTÍCULO 61 .....	53
CAPÍTULO QUINTO .....	53
DE LA CIRCULACIÓN DE BICICLETAS, MOTOCICLETAS Y OTROS VEHÍCULOS ANÁLOGOS.....	53
ARTÍCULO 62 .....	53
ARTÍCULO 63 .....	54
ARTÍCULO 64 .....	54
ARTÍCULO 65 .....	55
CAPÍTULO SEXTO .....	55
DE LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA Y DE SUSTANCIAS TÓXICAS Y PELIGROSAS.....	55
ARTÍCULO 66 .....	55
ARTÍCULO 67 .....	56
ARTÍCULO 68 .....	57
ARTÍCULO 69 .....	57
ARTÍCULO 70 .....	57
ARTÍCULO 71 .....	58
CAPÍTULO SÉPTIMO .....	58
DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y TRANSPORTE MERCANTIL.....	58
ARTÍCULO 72 .....	58
ARTÍCULO 73 .....	58
ARTÍCULO 74 .....	59
ARTÍCULO 75 .....	59
ARTÍCULO 76 .....	59
ARTÍCULO 77 .....	61
CAPÍTULO OCTAVO .....	62
DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO.....	62
ARTÍCULO 78 .....	62
ARTÍCULO 79 .....	62
ARTÍCULO 80 .....	63
ARTÍCULO 81 .....	63
CAPÍTULO NOVENO.....	63
DE LAS ESTACIONES, TERMINALES, BASES Y SITIOS.....	63
ARTÍCULO 82 .....	63
ARTÍCULO 83 .....	64
ARTÍCULO 84 .....	64
ARTÍCULO 85 .....	65
ARTÍCULO 86 .....	66
ARTÍCULO 87 .....	67
TÍTULO QUINTO .....	67

DE LA EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL .....	67
CAPÍTULO PRIMERO.....	67
DE LA ORGANIZACIÓN .....	67
ARTÍCULO 88 .....	67
ARTÍCULO 89 .....	68
ARTÍCULO 90 .....	68
ARTÍCULO 91 .....	68
ARTÍCULO 92 .....	69
CAPÍTULO SEGUNDO .....	69
DE LOS PROGRAMAS DE PREVENCIÓN EN EDUCACIÓN VIAL ...	69
ARTÍCULO 93 .....	69
TÍTULO SEXTO .....	70
DEL PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN, DE LAS SANCIONES Y DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD .....	70
CAPÍTULO PRIMERO.....	70
DEL PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN.....	70
ARTÍCULO 94 .....	70
ARTÍCULO 95 .....	70
ARTÍCULO 96 .....	71
ARTÍCULO 97 .....	71
ARTÍCULO 98 .....	72
ARTÍCULO 99 .....	72
CAPÍTULO SEGUNDO .....	72
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES .....	72
ARTÍCULO 100 .....	72
ARTÍCULO 101 .....	73
ARTÍCULO 102 .....	74
ARTÍCULO 103 .....	102
ARTÍCULO 104 .....	102
ARTÍCULO 105 .....	102
CAPÍTULO TERCERO .....	102
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD .....	102
ARTÍCULO 106 .....	102
ARTÍCULO 107 .....	103
TRANSITORIOS .....	104

**REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL PARA EL  
MUNICIPIO DE TECAMACHALCO, PUEBLA**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 1**

El presente Reglamento es de orden público e interés social, establece las normas a que deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el Municipio de Tecamachalco, Puebla.

**ARTÍCULO 2**

Las disposiciones del presente Reglamento tienen por objeto:

- I. Salvaguardar la vida de peatones, ciclistas, usuarios y operadores de transporte público, operadores de transporte mercantil y conductores de vehículos motorizados, en las vías públicas dentro del territorio municipal;
- II. Establecer las normas de tránsito y vialidad que regulen la correcta circulación de peatones, ciclistas, usuarios y operadores de transporte público, operadores de transporte mercantil y conductores de vehículos motorizados en las vías públicas del municipio, y en las que, siendo de jurisdicción federal y/o estatal, se asuma la competencia de conformidad con los acuerdos o convenios respectivos;
- III. Regular la modalidad y el transporte en el municipio de Tecamachalco, para establecer el orden y las medidas de seguridad y control de la circulación vehicular motorizada y no motorizada de personas, bienes y servicios, en las vías públicas abiertas de la circulación que sean de competencia federal, demostrando una gestión pública de vanguardia a través de la planeación, diseño y gestión de proyectos viales que permitan mejorar las condiciones de circulación dando prioridad a la infraestructura peatonal, ciclista y de transporte público;
- IV. Establecer las bases para programar, organizar, administrar y controlar la infraestructura vial con origen y destino para las personas con discapacidad, peatones, movilidad no motorizada y transporte público, así como construir infraestructura carretera y el equipamiento vial, a fin de contar con los equipos necesarios que

definan los criterios de diseño y construcción de la infraestructura vial para promover una política de seguridad vial y movilidad sustentable, y

V. Garantizar la equidad, accesibilidad, sustentabilidad y la calidad de la infraestructura urbana municipal.

### **ARTÍCULO 3**

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. AUTOMOVILISTA: Persona que conduce un automóvil;

II. BOLETA DE INFRACCIÓN: Documento impreso validado por la autoridad competente en el cual se da cuenta de los hechos sucedidos ante cualquier infracción al presente Reglamento;

III. MULTA: Es la sanción pecuniaria que se impondrá a quien cometa alguna de las infracciones contenidas en el presente Reglamento, misma que deberá ser calificada por la Comisaría de Tránsito y Seguridad Vial Municipal;

IV. ACCESIBILIDAD: Combinación de elementos constructivos y operativos que permiten a las personas, en especial personas con discapacidad y movilidad limitada; entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse en vía pública de forma segura, autónoma y cómoda en los espacios construidos, en mobiliario y equipo;

V. ACCESO VEHICULAR: Entradas para vehículos motorizados hacia los predios adyacentes a las banquetas;

VI. AGENTE DE TRÁNSITO: Integrante del policía municipal adscrito a la comisaría de tránsito y seguridad vial;

VII. ANDADOR: Circulación delimitada para el uso exclusivo de peatones;

VIII. AVENIDA: Vía principal de comunicación con mayor circulación de vehículos, generalmente con dos sentidos de circulación;

IX. AYUDA TÉCNICA: Dispositivo tecnológico y material que permite habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad;

X. BANQUETA: Área pavimentada entre las edificaciones y las calles o avenidas, destinadas a la circulación de peatones, con o sin desnivel respecto al de la vialidad de tránsito vehicular;

XI. CALLE: Superficie de vialidad pública lineal limitada por edificaciones, que permite el uso de vehículos y personas; comunica

entre si los predios que la delimitan, aloja los servicios públicos de infraestructura y posibilita la circulación;

XII. CALZADA: Arteria principal que, al salir del perímetro urbano, se transforma en carretera o camino, o que liga la zona central con la periferia urbana, prolongándose en un camino o carretera;

XIII. CAMELLÓN: Espacio construido para dividir dos vialidades, sean o no del mismo sentido de circulación;

XIV. CAMINO: Franja de terreno utilizada o dispuesta para transitar o conectar orígenes y destinos; en especial la que no está asfaltada;

XV. CARRETERA: Vía de comunicación, generalmente interurbana, proyectada y construida fundamentalmente para la circulación de vehículos;

XVI. CARRIL COMPARTIDO CICLISTA: Aquel que da preferencia a la circulación en bicicleta, con un ancho adecuado para permitir que ciclistas y conductores de vehículos motorizados compartan espacio de forma segura;

XVII. CARRIL DE PROTECCIÓN: Es aquel que se adiciona a un camino, con longitud suficiente para permitir al vehículo que salga libremente reduciendo su velocidad gradualmente, hasta que le permita tomar la salida sin riesgo alguno;

XVIII. CARRIL EXCLUSIVO: Al extremo de la superficie de rodamiento de una vialidad, que conforme a la demanda del servicio es destinado para el uso exclusivo de las unidades de transporte público, de vehículos de emergencia y de bicicletas;

XIX. CARRIL CONFINADO: superficie de rodadura con dispositivos de delimitación en su perímetro para el uso preferente o exclusivo de servicios de transporte, así como de cierto tipo de vehículos;

XX. CERRADA: Vía secundaria en el interior de una manzana con poca longitud, un sólo acceso y doble sentido de circulación;

XXI. CHAFLÁN: Parte de un muro en la esquina de una construcción que une dos paramentos o superficies planas que forman un ángulo;

XXII. CONDUCTOR DE VEHÍCULO PARTICULAR: Toda persona que maneje un vehículo en cualquiera de sus modalidades;

XXIII. CICLISTA: Conductor de una bicicleta o triciclo de tracción a pedales o de sistema híbrido;

XXIV. CICLOVÍAS: A la infraestructura con señalización para la circulación exclusiva de ciclistas, teniendo un punto de salida, hasta un punto de llegada y con un recorrido definido;

XXV. CICLOCARRIL: Porción de la vialidad delimitada por pintura, para la circulación exclusiva de bicicletas;

XXVI. CONDUCTOR: Toda persona que maneje un vehículo de propulsión humana, semoviente, mecánica, de combustión interna en cualquiera de sus modalidades y/o no motorizada;

XXVII. CORREDOR DE TRASPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS: Sistema de transporte que opera con rutas fijas y horarios predeterminados;

XXVIII. CORREDOR: Vía flanqueada por instalaciones de interés comercial, turístico o de otra índole y que vincula zonas o núcleos de interés urbano, caracterizado por una gran circulación peatonal;

XXIX. CRUCE DE PEATONES: Es la parte de superficie de rodamiento, marcada o no, destinada al paso de peatones. En intersecciones urbanas, cuando no están marcadas, es la prolongación de la banqueta;

XXX. CRUCERO O INTERSECCION: Lugar donde se unen dos o más vialidades;

XXXI. CUADRA: Espacio urbano o frente de calle comprendido en cada manzana entre los respectivos bordes de otros dos frentes sucesivos de calle;

XXXII. DEPÓSITO DE VEHÍCULOS O CORRALÓN: Lugar público o privado destinado para el resguardo y custodia de los vehículos que están a disposición de la autoridad que corresponda y autorizado por el Ayuntamiento de Tecamachalco;

XXXIII. DICTÁMEN DE IMPACTO VIAL Y MOVILIDAD: Estudio que tiene como fin determinar los alcances potenciales en materia de tránsito, seguridad vial y movilidad urbana, de algún proyecto de desarrollo comercial, industrial, residencial o cualquier otro que modifique la infraestructura vial;

XXXIV. COMISARÍA: Edificio de carácter permanente utilizado como cuartel general u oficina de policía del Municipio de Tecamachalco. Puebla;

XXXV. COMISARIO: Al Comisario de Tránsito y Seguridad Vial del Municipio de Tecamachalco;

XXXVI. DISEÑO URBANO: Proceso de configuración y organización físico-espacial de la ciudad, con el fin de satisfacer las necesidades de sus habitantes;

XXXVII. ESPACIOS PARA SERVICIOS ESPECIALES: son todos aquellos sitios en la vía pública debidamente autorizados por la Comisaria de Seguridad Pública exclusivos para realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros o como áreas reservadas para personas con discapacidad, servicio de acomodadores, bicicletas y motocicletas, sitios y lanzaderas de transporte público, áreas para carga y descarga, transporte de valores, correos, mensajería, mensajería y paquetería, recolección de residuos sólidos, vehículos de emergencia, y los que se señalen por la Comisaría;

XXXVIII. SEÑALÉTICAS REGULADORAS DE TRÁNSITO: Son señales, marcas, semáforos y cualquier otro dispositivo para el efecto, que se colocan sobre o adyacente a las calles y carreteras por una autoridad pública, para prevenir, regular y guiar a los usuarios de las mismas;

XXXIX. ESCOLARES: A los alumnos de instituciones educativas de cualquier nivel;

XL. ESPACIO PÚBLICO: Territorio físico conformado por la vía pública, calles, plazas, parques, plazoletas, jardines y cualquier otro del dominio público municipal;

XLI. ESTACIONAMIENTO: Espacio físico, público o privado utilizado para detener, custodiar o guardar un vehículo por tiempo determinado y que cuenta con autorización del Municipio;

XLII. MUNICIPIO: Al Municipio de Tecamachalco de Guerrero, Puebla;

XLIII. GOBIERNO: Al Gobierno del Municipio de Tecamachalco de Guerrero, Puebla;

XLIV. PRESIDENTE MUNICIPAL: Al titular del Poder Ejecutivo del Municipio de Tecamachalco de Guerrero, Puebla;

XLV. FRANJA DE CIRCULACIÓN PEATONAL: Sección de la banqueta que se ubica entre la franja de fachada y la franja mixta;

XLVI. FRANJA DE FACHADA: Sección de la banqueta que se encuentra entre el alineamiento o paramento de los predios y la franja de circulación peatonal;

XLVII. FRANJA MIXTA: Sección de la banqueta que se encuentra entre la franja de circulación peatonal y la guarnición, destinada para

alojar la vegetación, mobiliario urbano e instalaciones de infraestructura que se ubican en la banqueta;

XLVIII. GUARNICIÓN: Elemento constructivo de confinamiento para establecer los límites de infraestructura geométrica horizontal como son: banquetas, camellones e isletas para dividir las superficies de rodamiento;

XLIX. PERSONA CON DISCAPACIDAD: Es aquella que tenga deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que al interactuar con diversas barreras puede impedir su participación en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás;

L. PERSONAS CON MOVILIDAD LIMITADA: personas que, de forma temporal o permanente, debido a enfermedad, edad, accidente o alguna otra condición, realizan un desplazamiento lento difícil o desequilibrado, Incluye a niños, mujeres en periodo de gestación, adultos mayores, adultos que transitan con niños pequeños, personas con discapacidad y personas con equipaje o paquetes;

LI. HECHO DE TRÁNSITO: evento producido por el tránsito vehicular, en el que interviene por lo menos un vehículo, causando daños materiales, lesiones y/o muerte de personas;

LII. FORMATO DE HECHO DE TRÁNSITO: cédula en la que se establecen las circunstancias de tiempo, lugar y modo de incidentes viales, en la cual el agente o elemento de Seguridad Vial registra: fecha, hora, lugar; datos de las personas y vehículos involucrados, en su caso, número de lesionados o fallecidos; servicios de emergencia y en su caso, del Ministerio Público; y cualquier otro dato que sea necesario para determinar las características del incidente y responsabilidad de quienes hayan intervenido en el hecho;

LIII. AYUDAS TÉCNICAS: dispositivos tecnológicos, materiales y/o motorizados que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad;

LIV. GUÍA PODOTÁCTIL: Ayuda técnica que facilita el desplazamiento de las personas con discapacidad visual, incorporando al piso códigos texturizados en relieve con características podotáctiles particulares;

LV. HECHO DE TRÁNSITO: cualquier situación fortuita o acontecimiento donde interviene uno o más vehículos en vía pública o privada, vulnerando la vida, la integridad física y/o el patrimonio de las personas o del municipio;

LVI. IMAGEN URBANA: Conjunto de elementos naturales y artificiales que conforman el marco visual de la Ciudad, como son: fachadas de los edificios, volumen, bardas, cercas y frentes de los predios baldíos, cuando estos sean visibles desde el nivel de la calle o desde otro ángulo importante, a los elementos que las integran, el mobiliario urbano conformado por postes, arbotantes, arriates, bancas, botes papeleros, fuentes, monumentos conmemorativos, paraderos de transporte público, casetas telefónicas y de informes, arbolado, jardinería, entre otros;

LVII. INFRACCIÓN: Es una transgresión o incumplimiento a una norma legal, moral o convencional y es de carácter administrativa la cual se castiga con una multa de tránsito;

LVIII. PARQUÍMETROS: Dispositivos electrónico o mecánicos de control y pagos de tarifa por el servicio que se controla el costo y tiempo de permanencia de un vehículo en una zona de estacionamiento determinada;

LIX. ZONA DE PARQUÍMETROS: Las vías públicas en las que operan sistemas de control de estacionamiento. Dicha zona debe estar señalada y delimitada, por cajones de estacionamiento;

LX. INMOVILIZADORES: Dispositivos utilizados para impedir la movilización de los vehículos;

LXI. INFRAESTRUCTURA: A la vía de comunicación para la conducción de tránsito vehicular y que está integrada por calles, avenidas, pasos a desnivel o entronques, caminos, carreteras, autopistas, puentes, y sus servicios auxiliares dentro de las zonas de jurisdicción del municipio;

LXII. INFRAESTRUCTURA URBANA: Comprende los sistemas y redes de organización y distribución de bienes y servicios en los centros de población; esto es, el conjunto de las redes básicas de agua potable, drenaje y alcantarillado, energía eléctrica, gas y telecomunicaciones, entre otras;

LXIII. LEY DE VIALIDAD: Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla;

LXIV. INTERSECCIONES: Espacio que se forma por el cruce de calles, a partir del trazado de una línea imaginaria entre las esquinas de las manzanas que tributan a ella, no incluye las banquetas;

LXV. JARDÍN: Espacio semipúblico descubierto dentro de la parcela, dedicado a la ubicación de áreas verdes. En este territorio se presenta

excepcionalmente en algunas edificaciones memoriales y civil-públicas;

LXVI. MOVILIDAD: Forma en que el ser humano se mueve o traslada de un lugar a otro, puede ser por sí mismo o empleando algún medio de transporte motorizado o no motorizado;

LXVII. JERARQUÍA DE MOVILIDAD: Prioridad que tienen los diferentes usuarios de la vía pública en el ejercicio de movilidad de acuerdo al nivel de vulnerabilidad y a su contribución a la productividad;

LXVIII. LICENCIA O LICENCIA PARA CONDUCIR: Documento expedido por la autoridad competente, en cualquiera de sus modalidades para conducir un vehículo;

LXIX. LÍNEAS DE FACHADA: Se define para permitir aislar el análisis de la primera línea de fachada del resto de la estructura del edificio. Conceptualmente está asociada a los bordes del lote que dan a la calle por lo que en algunos casos no coincide exactamente con muros o paredes exteriores;

LXX. MECANISMOS PARA REGULAR EL TRÁNSITO: Aquellos dispositivos electromecánicos que sirven para regular y dirigir el tránsito de vehículos y peatones;

LXXI. MOBILIARIO URBANO: Comprende todos aquellos elementos urbanos complementarios que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento, reforzando así la imagen del municipio los cuales pueden ser fijos, permanentes, móviles o temporales;

LXXII. MOVILIDAD URBANA SUSTENTABLE: Desplazamientos realizados por diferentes modos o sistemas de transporte incluyendo los no motorizados, para satisfacer las diferentes necesidades del ser humano. Buscan disminuir el impacto ambiental, social y económico para garantizar la subsistencia de las generaciones futuras;

LXXIII. NOMENCLATURA: La denominación o nombre específico asignado por el Ayuntamiento a las vías y espacios públicos del municipio de Tecamachalco;

LXXIV. OPERADOR DE TRANSPORTE MERCANTÍL: Al conductor de vehículos destinados al transporte mercantil;

LXXV. OPERADORES DEL SERVICIO PÚBLICO: Son los conductores de automóviles, camiones, minibuses, camionetas o autobuses destinados al servicio público para el transporte de

pasajeros, ya sea de vehículos de su capacidad o de otra persona quien los remunerará por esa actitud que desempeñan;

LXXVI. OREJAS: Ampliaciones de alguna sección de las banquetas para crear cruces peatonales más cortos, facilitar la implementación de rampas peatonales, impedir el estacionamiento en el cruce peatonal y las esquinas, incrementar el espacio disponible para ubicar mobiliario urbano, áreas verdes y arbolado, y permitir que los peatones puedan ver y ser vistos por los conductores antes de entrar al cruce peatonal;

LXXVII. PARADA: Lugar destinado a maniobras de ascenso y/o descenso de pasajeros de vehículos de transporte público;

LXXVIII. PARADERO: Área con infraestructura, equipamiento y mobiliario propios (bahías, andenes, cobertizos, casetas, etc.), donde se permite la detención momentánea de los vehículos de transporte público de pasajeros para efectuar ascensos y descensos, también llamada zona de transferencia;

LXXIX. PARKLET: Mobiliario que funciona como espacio público de acceso libre y gratuito, destinado para actividades de descanso, encuentro, juego y de disfrute en general;

LXXX. MOTOCICLISTAS: Son los conductores de vehículos de dos, tres o cuatro ruedas de combustión interna, pudiendo ser de cualquier capacidad o tamaño;

LXXXI. PARTICULAR: A la persona física o moral que, al amparo del registro correspondiente ante la autoridad competente, satisface sus necesidades de transporte, siempre que tenga como fin el desarrollo de sus actividades personales o el cumplimiento de su objeto social;

LXXXII. PASAJE: Vía peatonal cubierta en el interior de un predio, con circulación exclusivamente para peatones;

LXXXIII. PASAJERO: Persona que se encuentra a bordo de un vehículo y que no tiene carácter de conductor;

LXXXIV. PEATÓN: Persona que transita a pie por la vía pública, incluidas aquellas que tienen una discapacidad o su movilidad es reducida, como personas con carriola, carros de mandado, entre otros;

LXXXV. PENDIENTE: Grado o porcentaje de inclinación ascendente o descendente, de una vía;

LXXXVI. PLACAS DE NOMENCLATURA: Las señales informativas propiedad del Ayuntamiento ubicadas en los inmuebles que se encuentran en las esquinas o cercanas a éstas que sirven para identificar la denominación de la calle, colonia o fraccionamiento y código postal en que se encuentran ubicadas;

LXXXVII. PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD: Zona delimitada por vías públicas internas, destinadas a la circulación local predominante;

LXXXVIII. CENTRO HISTÓRICO: Núcleo urbano de atracción social, económico, político y cultural que se caracteriza por tener los bienes vinculados con la historia de la ciudad;

LXXXIX. PROGRAMA DE 1 X 1: Programa permanente de educación y cultura vial encaminado a mejorar la fluidez vehicular y evitar accidentes, optimizando tiempos y previniendo la contaminación ambiental, cediendo el paso uno por uno a los vehículos, con las excepciones respectivas;

XC. PROGRAMA DE ALCOHOLÍMETRO Programa operativo permanente y aleatorio desarrollado por la Comisaría con la finalidad de prevenir hechos de tránsito por la ingesta inmoderada del alcohol;

XCI. PROMOTOR VOLUNTARIO DE SEGURIDAD VIAL: Persona que, sin ser personal adscrito a la Comisaría, ha sido capacitado para regular el tránsito en una zona determinada por razones de riesgo para escolares;

XCII. REGLAMENTO: Al Reglamento de Tránsito y Seguridad Vial en el Municipio de Tecamachalco de Guerrero, Puebla;

XCIII. RADIOS DE GIRO: Es una medición que describe la capacidad de un determinado vehículo para girar;

XCIV. RAMPAS PEATONALES: Elemento de arquitectura o de la ingeniería que permite vincular dos lugares que se encuentran a diferente altura que permitan una transición suave entre el nivel de la banqueta y el nivel del arroyo vehicular;

XCV. RUTA: Conjunto de vías y paradas por las que circulan las unidades para unir un punto de salida y otro de llegada, teniendo un recorrido definido;

XCVI. SEGURIDAD VIAL: Conjunto de medidas tendientes a preservar la integridad física, patrimonial de las personas, así como el orden y paz públicos, con motivo de su tránsito por las vías públicas y que forman parte integrante de la seguridad pública;

XCVII. SEGURIDAD Y COMODIDAD: Características de los sistemas de transporte relacionados con los horarios, tiempos de espera, privacidad, calidad de viaje y condiciones del vehículo;

XCVIII. SEMÁFORO: Dispositivo óptico para el control de tránsito que regula la circulación vehicular y peatonal en la vía;

XCIX. SEMAFOROS PEATONALES: Dispositivos de control de tránsito que se utilizan para brindar información a los peatones respecto al momento en que puedan cruzar las vialidades de la forma más segura mediante un lapso exclusivo para ellos;

C. SEMOVIENTE: Cualquier tipo o raza de animal que se encuentra en la vía pública;

CI. SENTIDO DE CIRCULACIÓN: Dirección indicada por medio de señales hacia dónde debe transitar el flujo vehicular y peatonal en la vía;

CII. SEÑALES DE PROTECCIÓN: Aquellas que realizan los promotores voluntarios de Seguridad Vial tendientes a garantizar la seguridad en zonas escolares;

CIII. SEÑALÉTICA: Signo o demarcación colocada por la autoridad competente con el objeto de regular, advertir o encauzar la movilidad;

CIV. SEÑALÉTICA BRAILLE: Dispositivo fijo instalado en el parámetro y las zonas de circulación que complementa la información referente a la Guía Podotáctil;

CV. CAJÓN: Espacio delimitado por rayas o trazos para el estacionamiento de vehículos automotores en la vía pública;

CVI. SEÑALIZACIÓN VIAL: Conjunto de elementos y objetos visuales de contenido informativo, indicativo, restrictivo, preventivo, prohibitivo o de cualquier otro carácter que se colocan en la vialidad;

CVII. SEÑALAMIENTO HORIZONTAL: Conjunto de marcas que se pintan o colocan sobre el pavimento, guarniciones y estructuras, con el propósito de delinear las características geométricas de las vialidades y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones, así como proporcionar información a los usuarios. Estas marcas son rallas, símbolos, leyendas o dispositivos;

CVIII. SEÑALAMIENTO VERTICAL: Conjunto de señales en tableros impresos o digitales, fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas por leyendas y símbolos;

CIX. SUSTANCIAS TÓXICAS O PELIGROSAS: A los productos químicos cuya fabricación, procesado, distribución, uso y eliminación representan un riesgo para la salud humana y el medio ambiente;

CX. TARJETA DE CIRCULACIÓN: Documento expedido por autoridad competente, en el cual se describe los datos generales del vehículo correspondiente;

CXI. TIC: Tecnologías de la Información y Comunicación;

CXII. TRÁNSITO: Toda acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública;

CXIII. UNIDAD: Autobús o cualquier modo de transporte que conforma el parque vehicular de transporte público oficial o concesionado;

CXIV. TRANSPORTE: A los vehículos destinados al servicio del transporte particular, público o mercantil;

CXV. USUARIO: Persona física o moral que hace uso del servicio público de transporte de pasajeros o de carga, en cualquiera de sus modalidades de equipamiento auxiliar de éstos y de las vialidades;

CXVI. VEHÍCULO: Todo medio de motor o forma de propulsión que se usa para transportar personas o carga;

CXVII. VEGETACIÓN URBANA: Conjunto de especies vegetales que se localizan en el suelo urbano;

CXVIII. UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION: (UMA) El valor expresado como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las sanciones y multas administrativas al presente Reglamento;

CXIX. VEHÍCULOS DE PASO PREFERENCIAL O DE EMERGENCIA: Aquellos vehículos que cumplen funciones de seguridad o de emergencia, sean estos de instituciones públicas o privadas y que están identificados y autorizados por autoridad competente;

CXX. VEHÍCULOS NO MOTORIZADOS: Las bicicletas, triciclos, carros de mano, transporte arrastrado por semovientes y otros vehículos similares;

CXXI. VELOCIDAD: Desplazamiento del vehículo con relación a la unidad de tiempo;

CXXII. VÍA: Aquella que se integra de un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad;

CXXIII. VÍA PEATONAL: Aquella destinada a la circulación exclusiva o prioritaria de peatones y en la que el acceso a vehículos está restringida a reglas específicas. Estas incluyen: cruces peatonales, banquetas y rampas, camellones, plazas y parques, puentes peatonales, calles peatonales y andadores y calles de prioridad peatonal;

CXXIV. VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE: A aquellos vehículos con los que se lleva a cabo de manera continua, uniforme, regular y permanente, el traslado de pasajeros en la infraestructura vial, para satisfacer necesidades de la comunidad en el cual los usuarios cubrirán como contraprestación la tarifa previamente autorizada, en virtud de concesiones o permisos expedidos por autoridad competente;

CXXV. VEHÍCULOS DE TRANSPORTE MERCANTÍL: Aquellos vehículos que prestan el servicio mercantil por el tipo de actividad comercial que desarrollan sus propietarios, prestan un servicio a terceros o el que llevan a cabo sus propietarios como parte de sus actividades comerciales y están regulados y controlados mediante autorización expedida por la autoridad competente de conformidad con las leyes aplicables;

CXXVI. VEHICULOS PARTICULARES: A los destinados al servicio particular o privado de sus propietarios, los cuales pueden ser indistintamente de pasajeros o de carga;

CXXVII. VIALIDAD LOCAL: Aquella que permite el acceso directo a las propiedades, debiendo conectarse con el sistema de vialidades secundarias;

CXXVIII. VIALIDAD PRIMARIA: Aquella que, por su anchura, longitud, señalización y equipamiento, posibilita un amplio volumen de tránsito vehicular;

CXXIX. VIALIDAD PRINCIPAL: Conjunto de infraestructura que conforman las vías de comunicación terrestre de jurisdicción municipal por las que se desarrollan el tránsito de peatones y vehículos; con la siguiente clasificación:

a) Primarias: Son avenidas que tiene como función facilitar el tránsito vehicular entre distintos puntos de la ciudad, pueden o no ser controladas por semáforos y generalmente cuentan con carriles exclusivos para transporte público y/o bicicletas, sobre ellas los vehículos alcanzan altas velocidades.

b) Secundarias: Carreteras o vialidades que unen las cabeceras municipales entre si y/o que provienen de una cabecera municipal y se conectan con una carretera primaria.

c) Terciarias: Rutas que dependen administrativamente de los municipios y enlazan las cabeceras municipales con las veredas y/o las veredas entre sí.

CXXX. VIALIDAD PRIVADA: Aquella que se utiliza para el acceso directo a propiedades y que no genera conexión vial entre dos vialidades locales, por los que presenta circulación vehicular casi nula;

CXXXI. VIALIDAD PRIMARIA: Aquella que permite la circulación al interior de las colonias, rancherías, poblaciones, colonias, barrios y pueblos;

CXXXII. VÍAS SECUNDARIAS: Vialidades que conecta con las vías primarias, con colonias y barrios. En algunas ocasiones tienen camellón y semáforos. Son menos anchas que una vialidad primaria, ya el flujo de vehículos no es continuo;

CXXXIII. VIALIDAD TERCIARIA: Vías continuas deben facilitar la movilidad dentro de las zonas habitacionales o predios particulares y su estructura no está diseñada para recibir tránsito intenso y pesado;

CXXXIV. ZONA DE ESPERA DE TRANSPORTE PÚBLICO: Área de la banqueta donde los usuarios de transporte público ascienden o descienden de éste, y

CXXXV. ZONA DE SEGURIDAD PEATONAL: Espacio libre de obstáculos que se destina en la esquina de las banquetas para servir como zona de espera y transición para los peatones que cruzan la vialidad, así como para mejorar la visibilidad de los peatones hacia los conductores y viceversa.

#### **ARTÍCULO 4**

Por su naturaleza los vehículos materia de este Reglamento se clasifican en:

I. No motorizados:

a) Bicicletas.

b) Triciclos.

II. Motorizados:

a) Motobicicletas.

- b) Motonetas.
- c) Automóviles.
- d) Camionetas.
- e) Camiones.
- f) Tráiler.
- g) Remolques.

III. Equipo especial movable, en el que quedan comprendidos todos los vehículos no especificados en la numeración anterior.

### **ARTÍCULO 5**

En las vías públicas ubicadas en la extensión territorial del municipio que estén bajo jurisdicción de las autoridades federales o estatales, no serán aplicables las disposiciones del presente Reglamento y el gobierno municipal carecerá de competencia para aplicar los preceptos que regulen el tránsito y seguridad vial en dichas vías, salvo acuerdo, convenio o disposición en contrario.

### **ARTÍCULO 6**

Los conductores o propietarios de vehículos o semovientes y toda persona que cause daño a las vías públicas, bienes del municipio y daños a terceros, será sujeta a una infracción y al pago del daño ocasionado.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DE LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

### **ARTÍCULO 7**

Son autoridades competentes para la aplicación y observancia del presente Reglamento, las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Regidor de Gobernación y Transparencia;
- III. El Comisario de Tránsito y Seguridad Vial Municipal, y
- IV. Los Comandantes, Oficiales, Técnicos y Agentes de Tránsito.

### **ARTÍCULO 8**

La comisaría de tránsito y seguridad vial municipal, se compone del siguiente personal:

- I. Un comisario de tránsito y seguridad vial municipal;
- II. Comandantes, y
- III. Los oficiales, técnicos, inspectores, agentes de tránsito y personal administrativo que determine el presupuesto.

### **ARTÍCULO 9**

El comisario y el comandante de tránsito y seguridad vial municipal, serán nombrados y removidos por el Honorable Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal. Los oficiales, técnicos, inspectores, agentes de tránsito y personal administrativo de tránsito y seguridad vial municipal, serán nombrados por el comisario, con la aprobación del Ayuntamiento.

### **ARTÍCULO 10**

Para ser nombrado comisario de tránsito y seguridad vial municipal, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Tener como mínimo 25 años de edad;
- III. Haber observado buena conducta;
- IV. No tener antecedentes penales;
- V. Tener liberada la cartilla del servicio militar;
- VI. Contar con licencia de manejo;
- VII. Tener el conocimiento y experiencia reconocida en la materia de seguridad vial y tránsito municipal, y
- VIII. Contar con estudios medio superior, por lo menos.

### **ARTÍCULO 11**

Son requisitos para ingresar al cuerpo de tránsito y seguridad vial municipal:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Tener entre 18 y 68 años de edad;
- III. No tener antecedentes penales;

- IV. No haber sido expulsado mediante resolución de algún cuerpo policiaco;
- V. Tener concluido por lo menos la secundaria;
- VI. Contar con licencia de manejo, y
- VII. Tener liberada la cartilla del servicio militar.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LAS FACULTADES**

#### **ARTÍCULO 12**

El Presidente Municipal, tendrá las siguientes facultades en materia de vialidad:

- I. Dictar las medidas necesarias para el cumplimiento efectivo del presente Reglamento;
- II. Suscribir convenios de coordinación con la federación, el estado o con otros municipios en los términos previstos en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla;
- III. Establecer el depósito vehicular oficial, conforme a las disposiciones aplicables, y
- IV. Las demás que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y otras normas de carácter general, convenios y acuerdos.

#### **ARTÍCULO 13**

El Regidor de Gobernación y Transparencia tendrá las siguientes facultades en su ámbito de competencia:

- I. Dar seguimiento a los acuerdos y disposiciones de las medidas dictadas por el Presidente Municipal en todo lo que se refiera al tránsito de vehículos y de personas de conformidad con el presente Reglamento;
- II. Coadyuvar en los programas y políticas en materia de vialidad con la Comisaria de Seguridad Pública, previo acuerdo con el Presidente Municipal;
- III. Proponer al Ayuntamiento los límites de velocidad que puedan desarrollar los vehículos en las vías públicas del municipio, de acuerdo con la operación del tránsito de las mismas;

IV. Coadyuvar con la Comisaria de Seguridad Pública del Municipio de Tecamachalco, Puebla, cuidando que la imagen urbana del municipio esté despajada de vehículos sobre banquetas, calles y demás lugares de tránsito para peatones y vehículos, así como en los casos en que vayan a hacerse obras y trabajos que alteren o impidan el libre uso de los mismos, en coordinación con el área correspondientes del Ayuntamiento, y

V. Las demás que establezcan los ordenamientos legales correspondientes.

#### **ARTÍCULO 14**

El Comisario tendrá además de las atribuciones previstas en el Reglamento, las siguientes:

I. Verificar por si o a través de los agentes de tránsito cuando se cometa alguna infracción al presente reglamento, o en casos de operativos de vigilancia y seguridad, la documentación que deban portar los conductores de los vehículos para circular;

II. Verificar por si o través de los agentes de tránsito que, los vehículos que circulen se encuentran en las condiciones que establecen el presente Reglamento;

III. Imponer por si o través de los Agentes de Tránsito sanciones, así como retirar de la circulación, inmovilizar o asegurar unidades, cuando contravengan las disposiciones del presente Reglamento;

IV. Será facultad discrecional de convalidar o revocar la calificación de las infracciones al presente Reglamento;

V. Proponer al Presidente Municipal y al Regidor de Gobernación y Transparencia la instalación de dispositivos o medios tecnológicos para regular el tránsito;

VI. Elaborar y dirigir los planes, proyectos y programas en materia de seguridad vial e implementar las acciones tendientes al mejoramiento del tránsito vehicular, peatonal y de movilidad urbana;

VII. Participar en acciones de coordinación con las instancias federales, estatales y municipales competentes en los operativos preventivos y de seguridad vial conforme a las disposiciones aplicables;

VIII. Formular en el ámbito de sus atribuciones, a iniciativa o petición de autoridades competentes, estudios técnicos que se requieran para el establecimiento de itinerarios y frecuencia del servicio público de transporte;

- IX. Ejercer por si o a través de los agentes de tránsito las funciones de prevención, inspección, seguridad, vigilancia y control que el presente Reglamento establezca y las demás que emanen de los convenios o acuerdos de coordinación que en materia de Vialidad se suscriban;
- X. Determinar los lugares de las vías públicas donde se permitirá el estacionamiento en su respectiva jurisdicción, así como las características y los espacios destinados de las personas con discapacidad;
- XI. Coordinar toda clase de información para su análisis, estudio y resolución cuando se trate de emitir su opinión con relación al impacto vial, para la instalación de bases, sitios, terminales y/o aplicación de ruta de cualquier tipo o modalidad de transporte de personas o carga, así como la construcción de cualquier inmueble;
- XII. Fomentar e impartir la educación vial, movilidad urbana y demás temas relativos al tránsito municipal, en coordinación con instituciones, planteles educativos y los demás sectores de la sociedad;
- XIII. Autorizar y proporcionar las señales, los reductores de velocidad y los demás dispositivos necesarios para regular el tránsito municipal;
- XIV. Designar, con aprobación del Ayuntamiento el número de agentes de tránsito que estime necesarios para realizar las funciones de su competencia;
- XV. Proponer al presidente municipal el nombramiento y remoción del personal adscrito a la Comisaría;
- XVI. Coordinar, a través de sus peritos los trabajos y la elaboración de opiniones técnicas en materia de tránsito y seguridad vial, en el ámbito de su competencia;
- XVII. Vigilar e inspeccionar los vehículos que circulen en las vías públicas del municipio, pudiendo realizar los operativos conducentes;
- XVIII. Proponer al Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, la modificación o adición al tabulador de infracciones y sanciones en la materia que forman parte de este Reglamento;
- XIX. Otorgar a las autoridades administrativas y judiciales el auxilio que requieran de acuerdo a la ley para el debido ejercicio de sus funciones y la ejecución de sus resoluciones, en los casos que proceda;

XX. Delegar facultades para la realización de comisiones concretas a sus subordinados, relativas a las actividades propias del presente Reglamento;

XXI. Trabajar en coordinación con las diferentes Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Honorable Ayuntamiento del municipio de Tecamachalco, a fin de preservar el orden público, imagen urbana y movilidad sustentable en las vialidades del municipio;

XXII. Trabajar en coordinación con el Departamento de Industria y Comercio para el retiro de mercancías u objetos relacionados con el comercio, que obstaculicen el libre tránsito, a fin de garantizar la movilidad de las personas y de los vehículos que circulen por el territorio municipal, y

XXIII. Las demás que les confieran este reglamento, las disposiciones que resulten aplicables y los convenios celebrados con aprobación del Ayuntamiento.

## **ARTÍCULO 15**

Para coadyuvar con los trabajos de esta Comisaría de Tránsito y Seguridad Vial, compete a la comisaría de seguridad pública colaborar en las funciones que el Comisario de Tránsito y Seguridad Vial le asigne:

I. En Coordinación con la Comisaria de Tránsito y Seguridad Vial aplicar los operativos, funciones comunes o concurrentes y demás medidas preventivas y de seguridad vial que sean necesarias, con las instancias respectivas del gobierno federal y estatal, conforme a lo dispuesto por este Reglamento;

II. En coordinación con la Comisaria de Tránsito y Seguridad Vial restringir la circulación en las vías públicas municipales, cuando la densidad vehicular, la concentración de personas o vehículos, el desarrollo de marchas o desfiles, la realización de mítines, manifestaciones, reuniones públicas o alguna otra circunstancia similar, impongan la necesidad de recurrir a tales medidas para ordenar el tránsito y garantizar la seguridad de las personas, y

III. Las demás que disponga el presente reglamento y otras disposiciones.

## **ARTÍCULO 16**

Sin menoscabo de lo que ordene el Comisario de Tránsito y Seguridad Vial, corresponderá a los agentes de tránsito:

- I. Cumplir con las órdenes que reciban de su superior inmediato;
- II. Desempeñar las comisiones que se les asigne;
- III. Presentar denuncias ante la fiscalía, por acciones o hechos constitutivos de delito que tengan relación con el presente Reglamento;
- IV. Tomar las medidas necesarias tendientes a evitar hechos de tránsito y cuando estos ocurran, se atenderán de inmediato y en caso de que resulten heridos, deberán procurar su ágil atención médica para evitar que se agrave su estado de salud, deteniendo al o a los presuntos responsables, poniéndolos sin demora a disposición de las autoridades competentes; así como proteger los bienes que queden en el lugar del accidente y retirar los vehículos que entorpezcan la circulación, deteniendo los vehículos en garantía de la reparación del daño a terceros y de la propia sanción administrativa;
- V. Detener a las personas que en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes se encuentren conduciendo vehículos, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad competente;
- VI. Darle preferencia de paso a los peatones, haciéndoles las indicaciones conducentes para su seguridad y protección. Deberán prestar especial atención a la población vulnerable, tales como adultos mayores, personas con discapacidad, niños, mujeres embarazadas, entre otros, y
- VII. Las demás que disponga el presente reglamento y otras disposiciones.

## **ARTÍCULO 17**

Las autoridades viales podrán utilizar cualquier dispositivo o medio tecnológico, tales como los medios fotográficos y de video que permitan verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, así como las conductas contrarias al mismo.

## **TÍTULO TERCERO**

### **DE LAS NORMAS DE CIRCULACIÓN**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DE LA CIRCULACIÓN DE PEATONES**

##### **ARTÍCULO 18**

Los peatones deben guiar su circulación bajo las siguientes reglas:

I. Obedecer las indicaciones de los agentes, personal de apoyo vial, promotores voluntarios, así como la señalización vial;

II. Dar preferencia de paso y asistir a aquellos que utilicen ayudas técnicas o a personas con movilidad limitada;

III. Cuando utilicen vehículos recreativos o ayudas técnicas motorizadas en las vías peatonales:

a) Dar preferencia a los demás peatones;

b) Conservar una velocidad máxima de 10 km por hora que no ponga en riesgo a los demás usuarios de la vía, y

c) Evitar sujetarse a vehículos, ya sean motorizados o no;

IV. Antes de cruzar una vía, voltear a ambos lados de la calle, para verificar que los vehículos tienen posibilidad, por distancia y velocidad, de frenar para cederles el paso; asimismo, procurar el contacto visual con los conductores;

V. Ceder el paso a vehículos de emergencia cuando estos circulen con las señales luminosas y audibles en funcionamiento;

VI. Cruzar por las esquinas o cruces peatonales en las vías primarias y vías secundarias con más de dos carriles efectivos de circulación; en vías secundarias que cuenten con un máximo de dos carriles efectivos de circulación podrán cruzar en cualquier punto; y siempre y cuando les sea posible hacerlo de manera segura, y

VII. Utilizar los pasos peatonales a desnivel ubicados en vías de acceso controlado. En otras vías primarias no es obligatorio su uso si el paso a desnivel se encuentra a más de 30 metros del punto donde se realiza el cruce. Lo anterior, atendiendo a lo estipulado en la fracción VI del presente artículo.

Los peatones que no cumplan con las obligaciones de este Reglamento, serán amonestados verbalmente por los agentes y

orientados a conducirse de conformidad a las disposiciones aplicables.

Las autoridades correspondientes tomarán las medidas que procedan para garantizar la integridad física y el tránsito seguro de los peatones, en particular, de las personas con discapacidad y movilidad limitada. Asimismo, realizarán las acciones necesarias para garantizar que las vías peatonales, se encuentren libres de obstáculos que impidan el tránsito peatonal.

### **ARTÍCULO 19**

Para garantizar la seguridad de los peatones, los conductores de vehículos están obligados a otorgar:

I. Preferencia de paso en las intersecciones controladas por semáforos, cuando:

a) La luz verde les otorgue el paso a los peatones;

b) Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo, no alcancen a cruzar completamente la vía, y

c) Los vehículos vayan a dar vuelta para incorporarse a otra vía y haya peatones cruzando ésta.

II. Preferencia de paso en las intersecciones que no cuenten con semáforos, siempre tendrán preferencia sobre el tránsito vehicular;

III. Preferencia de paso cuando transiten por la acera y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de un predio o estacionamiento, y

IV. Prioridad de uso en las calles de prioridad peatonal, dónde los peatones podrán circular en todo lo ancho de la vía y en cualquier sentido.

## **TÍTULO CUARTO**

### **DE LA SEÑALIZACIÓN E INFRAESTRUCTURA VIAL**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DE LOS MECANISMOS PARA REGULAR EL TRÁNSITO Y LA MOVILIDAD URBANA**

### **ARTÍCULO 20**

La función del sistema de señalización es reglamentar, informar y advertir de las condiciones prevalecientes y eventualidades acerca de

rutas, direcciones, destinos y lugares de interés donde transitan los usuarios. El sistema de señalización es esencial en todos los lugares donde existan vías de comunicación para coadyuvar a la seguridad de los usuarios. Las señales se instalarán, previo análisis técnico, solo en aquellos lugares donde éstas se justifiquen. Todo en apego a las Normas Oficiales Mexicanas y manuales en la materia de la Secretaría de Movilidad y Transportes, (SMT). que a continuación se indican:

NOM-034-SCT-2011, Señalamiento horizontal y vertical de carreteras y vialidades urbanas.

NOM-037-SCT2-2012, Barreras de protección en carreteras y vialidades urbanas.

NOM-086-SCT2-2015, Señalamiento y dispositivos para protección en zonas de obras viales.

NOM-050-SCT2-2017, Disposición para la señalización de cruces a nivel de caminos y calles con vías férreas.

I. PREVENTIVAS: Su objeto es advertir la existencia de un peligro o el cambio de situación en el camino, y comprenden:

- a) Cambio de alineamiento horizontal;
- b) Reducción o aumento en el número de carriles;
- c) Cambio de ancho en el arroyo o en el pavimento;
- d) Pendiente;
- e) Curva;
- f) Curva peligrosa;
- g) Condiciones deficientes en las superficies de rodamiento;
- h) Proximidad de escuelas;
- i) Proximidad de hospitales;
- j) Proximidad de cruce de peatones;
- k) Cruce de ferrocarril a nivel;
- l) Acceso a vías rápidas;
- m) Posibilidad de encontrar ganado en el camino;
- n) Proximidad de semáforos;
- o) Proximidad de reductores de velocidad o topes;
- p) Proximidad de obras;
- q) Presencia de ciclistas;

r) Informativas, y

s) Cualquier circunstancia que pueda presentar un peligro para la circulación.

II. RESTRICTIVAS: Su objeto es indicar la existencia de limitaciones físicas, prohibiciones y disposiciones reglamentarias que regulen el tránsito y comprenden:

a) Derecho de paso;

b) Movimientos direccionales;

c) Movimiento a lo largo del camino;

d) Limitación de dimensiones y paso de vehículos;

e) Limitación de velocidad;

f) Prohibición de paso a ciertos vehículos;

g) Restricción de peatones;

h) Restricción o limitaciones diversas;

i) Restricción de estacionamientos, y

j) Restricción de motocicletas.

III. INFORMATIVAS: Su objeto es guiar al conductor a lo largo de las rutas, indicado las calles, caminos, nombre de las poblaciones, lugares de interés, distancias y recomendaciones que debe observar, y comprenden:

a) DE RUTA: Identifica los caminos y vías públicas según el número o nombre que se les haya asignado, así como el sentido que sigan los mismos;

b) DE DESTINO: Indican al conductor el nombre de la población, colonia, ranchería, fraccionamiento, juntas auxiliares o zona que se encuentre sobre la ruta, el número o nombre de ésta y la dirección que debe seguir;

c) DE SERVICIOS: Indican el tipo, su proximidad y los lugares donde se prestan éstos, y

d) DE INFORMACIÓN GENERAL: Identifican los lugares, canales, puentes, poblaciones, sitios de interés turístico, nombre de calles, sentido del tránsito, desviaciones y marcas de kilometraje.

## **ARTÍCULO 21**

Los semáforos son dispositivos electrónicos que sirven para ordenar y regular el tránsito de vehículos y peatones en calles y carreteras por

medio de luces generalmente de color rojo, ámbar y verde, operados por una unidad de control, con los significados siguientes:

- I. VERDE: Señal de siga para que los vehículos y peatones continúen de frente, y/o doblen a la derecha o izquierda, siempre y cuando no exista alguna que prohíba tal maniobra, para que los peatones puedan transitar en la forma permitida;
- II. AMBAR O AMARILLO: Señal de prevención para que los vehículos y peatones que estén frente al semáforo, sepan que aparecerá la luz roja;
- III. ROJO: Señal para que los vehículos y peatones que avancen hacia el semáforo detengan la marcha inmediatamente;
- IV. LUZ AMBAR O AMARILLA CON DESTELLOS INTERMITENTES CONTINUOS: Señal para que los vehículos disminuyan la velocidad al mínimo para continuar avanzando, tomando las precauciones necesarias;
- V. FLECHA: Señal para indicar la dirección en que los vehículos puedan dar vuelta. Los colores se combinarán con las flechas;
- VI. Cuando las luces de los semáforos funcionan de manera irregular, es decir, destellando o intermitente en un cruce, los conductores deberán disminuir la velocidad y extremar precauciones, quienes tengan la luz ámbar tendrán la preferencia de paso, y los que tengan la luz roja deberán detenerse y ceder el paso a los conductores que tengan la luz ámbar;
- VII. Cuando un semáforo esté funcionando en forma normal, quedan nulas las señales gráficas y normas que regulen la circulación en un cruce o intersección, de lo contrario prevalecerán, y
- VIII. Todo con apego al manual de señalización vial y dispositivos de seguridad de la Secretaria de Movilidad y Transportes, (SMT).

## **ARTÍCULO 22**

Los semáforos deben estar ubicados de tal manera que sus luces sean claramente visibles y debe ser respetada la luz roja, todo con apego al manual de señalización vial y dispositivos de seguridad de la Secretaria de Movilidad y Transportes, (SMT).

## **ARTÍCULO 23**

Para la regulación de la circulación, se atenderá a los siguientes:

- I. Cuando los semáforos estén apagados o su funcionamiento sea irregular, los conductores deberán tomar las precauciones debidas al

circular en las intersecciones, y en su caso, sujetarse a las reglas generales sobre circular, y

II. Cuando un agente de tránsito dirija la circulación, los conductores deberán atender a sus indicaciones, ignorando cualquier otro señalamiento o mecanismo en el cruce respectivo, incluidos los semáforos.

#### **ARTÍCULO 24**

Cuando el flujo vehicular sea controlado a través de agente de tránsito, se observará el siguiente sistema de señales, pudiéndose emplear silbatos o linternas para ello:

I. ALTO: Cuando el agente de tránsito esté de espalda o de frente, así como un toque corto;

II. ADELANTE: Cuando un agente de tránsito esté de costado moviendo los brazos al iniciar esta señal en el sentido que debe desarrollarse la circulación y dos toques cortos;

III. PREVENTIVA: Cuando el agente de tránsito, se encuentre en posición de adelante y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba, de lado donde proceda la circulación o ambos si se verifica en dos sentidos, con esta señal se podrá permitir el paso de vehículos en forma especial, cuando las necesidades de la circulación lo requieran y un toque largo;

IV. ALTO GENERAL: Cuando el agente de tránsito levante el brazo derecho en posición vertical. Esta señal se debe de hacer en caso de emergencia; motivada por la aproximación de ambulancias, patrullas, vehículos de cuerpos de bomberos o algún otro servicio especial, en cuyo caso los peatones y conductores de vehículos despejaran el arroyo para permitir el paso de aquéllos y tres toques largos, y

V. En los casos de aglomeración de vehículos, el agente de tránsito dará una serie de toques cortos a fin de activar el paso.

En los supuestos a que se refiere este artículo, los agentes de tránsito se situarán en lugares donde sean visibles, convenientemente iluminados y deberán portar equipo que los haga notorios.

#### **ARTÍCULO 25**

En las vías públicas se colocarán marcas con pintura, violetas de plástico reflejante, reductores de velocidad u otros elementos para demarcar los carriles de circulación y control de velocidad.

Las marcas con pintura, indicaran lo siguiente:

- I. La raya continua prohíbe el rebase de vehículos;
- II. La raya discontinua o punteada autoriza el rebase de vehículos, siempre y cuando lo pueda hacer con seguridad;
- III. Las líneas paralelas o diagonales delimitan, separan o canalizan el flujo vehicular en los carriles de circulación;
- IV. La línea de alto y zona peatonal en los cruces de las vías públicas, implican que ningún vehículo en alto podrá invadir la misma;
- V. Para los anteriores incisos se debe cumplir con lo establecido en:
  - a) NOM-034-SCT-2011, Señalamiento horizontal y vertical de carreteras y vialidades urbanas;
  - b) NOM-037-SCT2-2012, Barreras de protección en carreteras y vialidades urbanas;
  - c) NOM-086-SCT2-2015, Señalamiento y dispositivos para protección en zonas de obras viales;
  - d) NOM-050-SCT2-2017, Disposición para la señalización de cruces a nivel de caminos y calles con vías férreas.
- VI. Para los reductores de velocidad se debe cumplir con lo establecido en:
  - a) NOM-034-SCT-2011, Señalamiento horizontal y vertical de carreteras y vialidades urbanas.
  - b) VIBRADORES (OD-10)
  - c) VIBRADOR DE BOTONES (OD-10.1)
  - d) VIBRADOR MONOLÍTICO (OD-10.2)
  - e) REDUCTORES DE VELOCIDAD (RV)
  - f) FORMA Y DIMENSIONES

Son estructuras con superficies planas, que se construyen en el pavimento, con mezcla asfáltica en caliente o en frío que cumpla con las características establecidas en la Norma N-CMT-4-05-003.

Las áreas de conflicto se agrupan en los seis grupos típicos que se muestran en la tabla siguiente de esta Norma.

Zona	N°	Grupo de conflicto	área de conflicto
Urbana	1	Cruce de peatones	En intersecciones y zonas escolares, de hospitales, comerciales, residenciales o cualquier otra donde sea necesario proteger el flujo peatonal. En este grupo se incluyen las aproximaciones a estaciones de cuerpos de emergencia
Rural	2	Aproximación a zona urbana	Entradas a ciudades y poblados
	3	Intersección próxima	Intersecciones a nivel con otra carretera o vialidad de mayor importancia. Las intersecciones a nivel con vías de ferrocarril se consideran en la NOM-034-SCT2-2003, <i>Señalamiento horizontal y vertical de carreteras y vialidades urbanas</i>
	4	Curva cerrada	Curvas en las que, para evitar que los vehículos salgan del arroyo vial, la velocidad deba ser menor del 80% de la velocidad de operación del tramo inmediato anterior a la curva
	5	Cruce de peatones	En intersecciones y zonas escolares, de hospitales, comerciales, residenciales o cualquier otra donde sea necesario proteger el flujo peatonal. En este grupo se incluyen las aproximaciones a casetas de cobro y estaciones de cuerpos de emergencia
	6	Pendiente pronunciada descendente	Tramos cuya pendiente descendente sea mayor de 6% en más de 5 km, donde los vehículos se aceleran por efecto de la gravedad.

## **ARTÍCULO 26**

Para la conservación de las señales, se prohíbe:

- I. Moverlas o destruirlas, parcial o totalmente, y
- II. Adosar o colocar propaganda, letreros u otra clase de objetos, cuando por su forma dibujo o colocación, puedan obstruir, dar lugar a confusión o entorpecer la comprensión de las señales de circulación.

## **ARTÍCULO 27**

En la ejecución de obras en la vía pública deberá cumplirse las medidas de seguridad implementadas por la autoridad competente, antes, durante y después de la realización de dichos trabajos.

Es obligatorio para quien ejecute la obra, prevenir por medio de banderas rojas, durante el día y con cualquier tipo de señalamiento luminoso o reflejante durante la noche, cuando existan excavaciones, escombros o acumulamiento de materiales, a causa de obras en la vía pública que obstaculicen o represente un peligro a los usuarios de la misma.

En caso de que por incumplimiento de esta disposición se produzcan hechos de tránsito o daños a bienes o lesiones a personas, el dueño de la obra o el responsable de la misma deberá reparar los daños y perjuicios, así como pagar las indemnizaciones que se generen, en los términos que para la responsabilidad civil o penal establezca la legislación aplicable.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS NO MOTORIZADOS**

## **ARTÍCULO 28**

Los conductores de vehículos no motorizados por su naturaleza propia, deben observar lo siguiente:

- I. Donde existan vías ciclistas exclusivas, circular preferentemente por éstas, excepto cuando:
  - a) Estas vías estén impedidas para el libre tránsito a consecuencia de obras públicas o privadas, eventos que interfieran de forma temporal la circulación o cuando el flujo de ciclistas supere la capacidad de la vía;

- b) Circulen vehículos no motorizados que tengan un ancho mayor a 0.75 m que impida la libre circulación de los demás ciclistas sobre la vía;
- c) Se tenga que adelantar a otro usuario;
- d) Vayan a girar hacia el lado contrario en el que se encuentre la vía ciclista o estén próximos a entrar a un predio, y
- e) Cuando la vía sea interrumpida para suministrar servicios de gas L.P, agua de pipa y otros similares, a los inmuebles frente a dicha vía, cuando dicho suministro no se pueda proporcionar de otra manera.

En estos casos, los conductores de vehículos no motorizados tienen derecho a ocupar un carril completo.

II. Indicar la dirección de su giro o cambio de carril, mediante señales con el brazo y mano.

Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones estipuladas en las normas generales de circulación y de este capítulo, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

## **ARTÍCULO 29**

Los conductores de vehículos no motorizados tienen preferencia de paso sobre los vehículos motorizados:

I. En las intersecciones controladas por semáforos, cuando:

- a) La luz verde les otorgue el paso;
- b) Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo de semáforo no alcancen a cruzar la vía, y
- c) Sigán de frente en la vía y los vehículos motorizados vayan a realizar un giro para incorporarse a una vía transversal.

II. En las intersecciones de las vías públicas que carezcan de señalamiento salvo en las que tengan preferencia los conductores de vehículos deberán disminuir la velocidad a veinte kilómetros por hora o menor en las bocacalles con fuerte densidad de circulación de peatones, y

III. Cuando circulen por una vía ciclista exclusiva y los vehículos motorizados vayan a realizar un giro para entrar o salir de un predio.

### **ARTÍCULO 30**

Los ciclistas que vayan a cruzar una vía secundaria en cuya intersección la luz del semáforo se encuentre en rojo o en la que exista un señalamiento restrictivo de “Alto” o “Ceda el paso”, podrán seguir de frente siempre y cuando disminuyan su velocidad, volteen a ambos lados y se aseguren que no existen peatones o vehículos aproximándose a la intersección por la vía transversal. En caso de que existan peatones o vehículos aproximándose, o no existan las condiciones de visibilidad que les permita cerciorarse de que es seguro continuar su camino, los ciclistas deberán hacer alto total, dar el paso o verificar que no se aproxima ningún otro usuario de la vía y seguir de frente con la debida precaución.

### **ARTÍCULO 31**

Al circular en una vía que no cuente con infraestructura ciclista, los conductores de vehículos no motorizados tienen derecho a ocupar el carril completo. También tienen prioridad en el uso de la vía, cuando circulen:

- I. En las calles y carriles compartidos tendrán preferencia lo ciclista en cualquier trazo o tramo de una vía destinado al tránsito de bicicletas;
- II. Cuando exista señal de “ALTO” y paso de “UNO X UNO” los conductores lo harán de la siguiente manera: al llegar a la intersección o bocacalle los conductores detendrán completamente sus vehículos, pero sin rebasar las zonas peatonales marcadas o imaginarias;
- III. Antes de iniciar la marcha de sus vehículos, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que estén cruzando o hayan iniciado el cruce de una calle o avenida, posteriormente sin invadir el carril de circulación de la calle transversal, deberán cerciorarse de que no se aproxime ningún vehículo con el que se pueda ocasionar un hecho de tránsito, y posteriormente iniciarán la marcha evitando detenerse dentro de la intersección;
- IV. En caso de ocurrir un hecho de tránsito en la disposición de paso “UNO X UNO”, el conductor responsable será el que impacte con la parte frontal de su vehículo, la parte lateral de otro vehículo y que éste se encuentre cruzando la intersección, y
- V. No conservar una distancia de seguridad razonable entre su vehículo y el que va adelante, la cual dependerá de la velocidad a la

que circule, las condiciones prevalecientes del tránsito y de la vialidad.

### **ARTÍCULO 32**

Los vehículos no motorizados preferentemente deben circular por el carril derecho; excepto:

- I. En calles compartidas o de un carril los ciclistas; pueden utilizar cualquier carril en forma segura;
- II. Se vaya a realizar un giro a la izquierda, en cuyo caso deberá llegar a la esquina próxima, posarse en el área de espera ciclista, en donde permanecerá hasta que los señalamientos viales permitan su incorporación a la izquierda, y
- III. Se requiera rebasar a otros vehículos más lentos o existan vehículos parados o estacionados, obstáculos u obras que impiden la utilización del carril.

### **ARTÍCULO 33**

Se prohíbe a los conductores de vehículos no motorizados:

- I. Circular sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones, con excepción de los niños menores de doce años y los elementos de seguridad vial que conduzcan vehículos no motorizados, salvo que el conductor ingrese a su domicilio o a un estacionamiento, en este caso debe desmontar y caminar;
- II. Circular por los carriles exclusivos para el transporte público de pasajeros; excepto cuando estos cuenten con el señalamiento horizontal y vertical que así lo indique;
- III. Detenerse sobre las áreas reservadas para el tránsito de peatones;
- IV. Circular por los carriles centrales o interiores de las vías de acceso controlado y donde así lo indique el señalamiento restrictivo, excepto cuando sea autorizado por la Comisaria de Seguridad Pública o quienes determinarán las condiciones y los horarios permitidos;
- V. Circular entre carriles, salvo cuando el ciclista se encuentre con tránsito detenido y busque colocarse en un área de espera ciclista o en un lugar visible para reiniciar la marcha;
- VI. Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones de este reglamento, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables;

VII. Además, los ciclistas esta obligados a utilizar: guantes y casco, los guantes son el equipo de seguridad para ciclismo más utilizado. Tienen múltiples funciones: te protegen la piel de las palmas de las manos cuando pierdes el equilibrio y te ayudan a mantener un mejor agarre a tu bicicleta, y

VIII. Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones de este reglamento, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **DE LOS CENTROS EDUCATIVOS**

#### **ARTÍCULO 34**

Los centros educativos podrán contar con promotores voluntarios de seguridad vial, los cuales deben estar capacitados, habilitados y serán supervisados por la autoridad correspondiente; observando las siguientes:

I. Los promotores voluntarios de seguridad vial utilizaran vestimenta que los identifique claramente, y en ningún caso podrán utilizar una similar a la que distinga a los integrantes de las corporaciones de seguridad pública;

II. Queda estrictamente prohibido el cierre de la vía pública que se encuentre frente al acceso o salida de los alumnos de la institución educativa, pública o privada de cualquier nivel educativo, y

III. La Institución Educativa se encargará de realizar la infraestructura necesaria para salvaguardar la seguridad de los alumnos, sin obstruir la circulación de las vías públicas.

#### **ARTÍCULO 35**

Los centros educativos deben contar con lugares especiales, para que se efectúe el ascenso y descenso de los escolares, sin que afecten u obstaculicen la circulación en la vía pública, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables.

#### **ARTÍCULO 36**

Los conductores de vehiculos de transporte escolar que se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso y descenso, deben poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia

del vehículo y tomar las debidas precauciones para no provocar hechos de tránsito.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN**

#### **ARTÍCULO 37**

Son normas generales de circulación en las vías jurisdiccionales del municipio:

I. Portar licencia o permiso de conducir vigente y legible, que corresponda al tipo de vehículo particular y servicio del cual se trate, de acuerdo con la legislación aplicable;

II. Deberá estar provisto de placas debidamente colocadas y claramente legibles, así como de tarjeta de circulación y, en su caso, engomado vigentes, expedidos por las autoridades que correspondan o, en su defecto, del documento que legalmente los sustituya;

III. Obedecer las indicaciones de los agentes de tránsito, los promotores voluntarios de seguridad vial, la señalización vial y los mecanismos utilizados para regular el tránsito;

IV. Respetar los límites de velocidad establecidos para las vías públicas mediante los señalamientos respectivos o dispositivos tecnológicos. En caso de no existir señalamiento, la velocidad límite permitida estará sujeta a la siguiente:

a) En las vías primarias, rápidas, bulevares o avenidas con camellón la velocidad máxima es de sesenta kilómetros por hora;

b) En vías secundarias o avenidas sin camellón, la velocidad máxima permitida es de cuarenta kilómetros por hora, y

c) En zonas escolares, peatonales, de hospitales, asilos, albergues, casas hogar, lugares de espectáculos y demás centros de reunión, durante las horas en que estos sean habitualmente frecuentados por el público, la velocidad máxima es de treinta kilómetros por hora.

En todos los casos el conductor moderará su velocidad tomando en cuenta la velocidad límite permitida, las condiciones del camino, climatológicas, físicas y del propio vehículo.

V. Conservar una distancia de velocidad razonable entre su vehículo y el que va adelante, la cual dependerá de la velocidad a la que circule las condiciones prevalecientes del tránsito y de la vialidad;

VI. Al entrar o salir los vehículos de las casas, estacionamientos, garajes y otros lugares, sus conductores tomarán las precauciones necesarias, dando preferencia al paso de peatones y de vehículos, igual conducta observará al iniciar la marcha encontrándose estacionados al margen de la banqueta o el acotamiento del camino;

VII. Utilizar el cinturón de seguridad y cerciorarse de que todos los pasajeros lo utilicen, salvo en caso de las características del vehículo que no aplique;

VIII. Llevar encendidas las luces reglamentarias;

IX. En intersecciones, cruceros o zonas marcadas con el señalamiento de ALTO UNO POR UNO, deberán hacer alto, ceder el paso al peatón, e iniciar la marcha con precaución;

X. FAROS PRINCIPALES: todo vehículo en tránsito deberá llevar encendido los faros principales:

a). En zonas suficientemente iluminadas deberá usarse la “luz baja”;

b). En zonas que no estén suficientemente iluminadas podrá usarse la “luz alta”, comprobando que funciona simultáneamente la luz indicadora en el tablero;

c). La “luz alta” deberá ser sustituida por la “luz baja”, tan pronto como se aproxime un vehículo en sentido opuesto, para evitar deslumbramiento, y

d). Evitar el empleo de la “luz alta” cuando se siga otro vehículo a una distancia que la haga innecesaria, para no deslumbrar al conductor del vehículo que le precede. Sin embargo, puede emplearse la “luz alta”, alternándose con la “luz baja”, para anunciar la atención de adelantar, en cuyo caso el conductor del otro vehículo deberá sustituir la “luz alta” por la “luz baja” en cuanto haya sido adelantado.

XI. LUCES DE ESTACIONAMIENTO: Las de baja intensidad emitida por los faros accesorios colocados en el frente y parte posterior del vehículo y que pueden ser de haz fijo o intermitente;

XII. LAS LUCES POSTERIORES: Las emitidas hacia atrás por lámparas colocadas en la parte baja posterior del vehículo o del último remolque de una combinación y que se encienden simultáneamente con los faros principales o con los de estacionamiento;

XIII. Usar los mecanismos electromecánicos especiales, luces direccionales, estacionarias o intermitentes integrados a los vehículos,

para hacer las señales relativas al movimiento y circulación de los mismos, activando éstas treinta metros antes del lugar en el que se va a realizar la maniobra, y

XIV. Los conductores de vehículos tomarán por regla general el extremo derecho de las vías públicas donde transiten. Esta disposición tolerará las excepciones que las circunstancias exijan, de acuerdo con las prevenciones que al efecto expidan las autoridades de tránsito.

### **ARTÍCULO 38**

Los conductores de vehículos deberán observar y respetar las disposiciones normativas del presente Reglamento y de los señalamientos viales, procurando preservar su seguridad y la de los demás, así como coadyuvar en el buen orden en el tránsito vehicular y peatonal.

### **ARTÍCULO 39**

Para salvaguardar la integridad física de los conductores, así como garantizar la movilidad urbana; queda prohibido a los conductores:

- I. Invadir las zonas peatonales protegidas con rayas, o en su defecto la alineación de los edificios para cruces de las vías públicas, así como en las intersecciones con las mismas;
- II. Circular y/o estacionarse sobre banquetas, camellones, andadores, ciclovías y zonas peatonales, así como en carriles de contra flujo y de uso exclusivo para el que sea designado;
- III. Transitar sobre las rayas longitudinales, marcadas sobre las superficies de rodamiento que limite los carriles de circulación, o zigzaguear sobre el arroyo vehicular;
- IV. Circular en reverso por más de diez metros, salvo que no sea posible circular hacia adelante o en reversa en intersecciones, accesos controlados y curvas;
- V. Utilizar teléfonos celulares, equipos de comunicación, audífonos o cualquier dispositivo que dificulte la libre conducción;
- VI. Llevar entre las manos o brazos alguna persona, animal u objeto, que le obstruya la visibilidad o genere intromisiones sobre el control de la dirección del vehículo;
- VII. Transportar animales, bultos, paquetes u otros objetos en los lugares destinados para los pasajeros, cuando por su condición y

volumen impida la visibilidad del conductor o afecten la seguridad de los pasajeros;

VIII. Producir ruido excesivo con:

a) Los límites máximos permisibles para la emisión de ruido en el Municipio de Tecamachalco son los siguientes:

68 dB(A) de 6:00 a 22:00 horas.

65 dB(A) de 22:00 a 6:00 horas.

b) Claxon de forma agresiva que cause molestias a conductores o peatones, y

c) Utilizar el freno de motor en las vialidades urbanas, así como en las entradas y salidas de las mismas.

IX. Tener abierto el escape o en mal estado;

X. Conducir vehículos que contaminen ostensiblemente el ambiente o produzca humo excesivo;

XI. Arrojar o tirar basura o cualquier otro material que pueda dañar a las personas, vehículos y/o medio ambiente que hacen uso de la vía pública;

XII. Conducir en estado de ebriedad 0.01 a 0.07 o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;

XIII. Conducir cuando por circunstancias de salud o por cualquier otra estén disminuidas sus facultades físicas o mentales;

XIV. Hacer uso de perifoneo, cualquier información escrita, auditiva, y electrónica en materia ambiental, sin la autorización correspondiente lo señalado por el artículo 4 del Reglamento de Ecología y Protección al Medio Ambiente del Municipio de Tecamachalco, Puebla;

XV. Avanzar sobre una intersección cuando adelante no haya espacio suficiente para que el vehículo no interfiera la circulación, aunque el semáforo lo permita;

XVI. Abastecer, en lugares no autorizados, gas licuado de petróleo u otros similares;

XVII. Transportar menores de doce años en los asientos delanteros del vehículo;

XVIII. Llevar menores de cinco años en los asientos traseros del vehículo sin utilizar el sistema de retención infantil;

XIX. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no diseñados para ello, excepto si se trata de vehículos de emergencia o cuando la finalidad del transporte requiera de ellos, en número y en condiciones tales que garanticen su integridad física, y

XX. Circular con placas y tarjeta de circulación que correspondan a otros vehículos, y permitir el uso de las mismas que se encuentren adscritas a otro usuario.

#### **ARTÍCULO 40**

Se permitirán maniobras para rebasar por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

- a) Que sea posible rebasarlo en el mismo sentido de su circulación;
- b) En estos casos los conductores de los vehículos deberán circular con todas las precauciones cediendo el paso a los vehículos que se acerquen en sentido opuesto y sólo ocuparán el carril transitoriamente, haciendo las señales debidas;
- c) Que el carril de la circulación contrario ofrezca una clara visibilidad;
- d) Que la vía esté libre de tránsito en una distancia suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo;
- e) Que se encuentre a treinta metros o menos de distancia de un cruce o de un paso de ferrocarril, y
- f) Cuando no exista línea continua sobre la superficie de rodamiento.

#### **ARTÍCULO 41**

Ningún conductor deberá dar vuelta en "U" para colocarse en sentido opuesto en o cerca de una curva o de una cima que impida que su vehículo pueda ser visto por el conductor que se aproxime en sentido opuesto, desde una distancia de seguridad conforme a la velocidad máxima permitida, en los siguientes casos:

- I. En lugares con señal prohibitiva;
- II. En curva o cerca de una curva, y
- III. En lugares con sentido de circulación prohibitiva.

#### **ARTÍCULO 42**

Para salvaguardar la seguridad de los pasajeros, estará prohibido para los conductores de los vehículos de transporte público:

- I. Realizar maniobras de ascenso o descenso de personas en carriles centrales de las vías, y cuando el vehículo se encuentre en movimiento;
- II. Transportar un mayor número de personas para el cual se diseñó el vehículo, y
- III. Permitir que los pasajeros dejen abiertas las puertas del vehículo por el lado de la circulación o abrirlas sin cerciorarse de que no existe peligro para otros usuarios de la vía. Los conductores sólo podrán abrir las puertas que les corresponde con la debida precaución, sin entorpecer la circulación y por el tiempo estrictamente necesario para su ascenso y descenso.

### **ARTÍCULO 43**

Las personas que presumiblemente conduzcan con intoxicación etílica o bajo el efecto de alguna droga o enervante se les deberá realizar pruebas para la detección del grado de intoxicación de conformidad con las disposiciones aplicables o los convenios que en materia de salud se suscriban con las instancias competentes.

Para los efectos de lo señalado en el presente artículo, no se permitirá conducir con un grado de intoxicación alcohólica superior a 0.07 miligramos de alcohol por litro (mg/L) en aire espirado.

Los niveles de ingesta de alcohol, de conformidad con la norma PROY-NMX-CH-153-IMNC-2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil cinco; así como el Programa Nacional de Alcoholimetría se establecerán de acuerdo con los siguientes parámetros:

Grado de Alcholemia Mg/L	Nivel de Intoxicación
0.0	Negativo
0.01 a 0.07	Aliento
0.08 a 0.19	Intoxicación Leve o Primer grado
0.20 a 0.39	Intoxicación Moderada o Segundo grado
0.40 en adelante	Intoxicación Severa o Tercer grado

Los menores de edad, operadores de vehículos destinados al servicio de transporte público y mercantil de personas, de carga y distribución de mercancías, y los que transporten sustancias peligrosas o tóxicas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol o bajo los efectos de narcóticos.

Si además al encontrarse en estado de ebriedad o bajo uso de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, el agente de tránsito en ejercicio de sus atribuciones y acorde con la naturaleza del evento, tiene conocimiento de la comisión de probables hechos delictivos, deberá poner a disposición de la Fiscalía por medio del parte respectivo y en forma inmediata, a las personas que haya detenido.

#### **ARTÍCULO 44**

Las personas que manejen vehículos autorizados por este Reglamento deberán estar en pleno uso de sus facultades físicas, mentales y conducirlos con precaución utilizando el arroyo de las vías públicas.

#### **ARTÍCULO 45**

Las reglas de circulación que deberán observar los conductores son:

- I. Ceder el paso a los vehículos que se aproximen a su derecha siempre y cuando no exista dispositivo para regular el tránsito;
- II. Dar preferencia de paso, a quienes circulen por una vía primaria sobre quien pretenda acceder a ella;
- III. Vuelta a la derecha es continua y con precaución, aun cuando el semáforo se encuentre en rojo o incluso no haya señalamiento; sólo a la izquierda cuando la vía por la cual circule el vehículo sea de un sólo sentido y a la que se pretenda incorporar también lo sea;
- IV. Los vehículos que circulen por una glorieta o rotonda, tienen preferencia de paso, dejando a la izquierda el centro de la misma y a falta de señales en otro sentido sobre quienes pretendan acceder a ella;
- V. Quienes circulan por calles con camellón central, tienen preferencia de paso sobre quienes los hacen por calles sin camellón;
- VI. Quienes transiten por vías asfaltadas, pavimentadas o adoquinadas tienen preferencia de paso sobre los que hagan por calles que no lo estén, y los que transiten por calles o avenidas, sobre los que lo hagan por privadas o cerradas;

VII. Queda prohibido igualar o seguir en velocidad a un vehículo destinado a la prestación de servicios de emergencia, cuando lleve la torreta encendida y la sirena abierta;

VIII. Quienes circulen por calle de doble sentido, tienen preferencia de paso sobre los que circulen en calle de un sólo sentido; o bien cuando carezca de señalamiento los conductores disminuirán su velocidad de acuerdo a las necesidades de circulación hasta un máximo de 20 kilómetros por hora;

IX. En las intersecciones de las vías públicas que carezcan de señalamiento de preferencia de paso, los conductores de vehículos deben hacer alto, antes de atravesar la misma, cediendo el paso a los peatones y en caso de que coincidan dos o más vehículos, deben ceder el paso a los que circulan por la vía de la derecha prosiguiendo la marcha una vez que no exista ningún peligro para hacerlo, y

X. En los cruceros donde se implemente el programa vial “1X1”, en ambas intersecciones deberán contar con banderolas de alto y señalamiento que indique el “1X1”, los conductores deberán ceder el paso a un vehículo, prosiguiendo su marcha una vez que no exista ningún peligro para hacerlo, lo previsto por el artículo 31 del presente ordenamiento.

#### **ARTÍCULO 46**

El Ayuntamiento determinara el espacio urbano cuyo tránsito vehicular permita una velocidad máxima de 20 kilómetros por hora, en centro histórico de la Ciudad de Tecamachalco, Puebla.

#### **ARTÍCULO 47**

Para cruzar entre las arterias que están consideradas con “preferencia” de paso, los conductores de vehículos están obligados a detener su marcha efectuando alto completo sin rebasar el lineamiento de las banquetas o cruce peatonal e iniciándola nuevamente cuando se hayan asegurado de que no se acerca ningún vehículo que circule sobre las citadas arterias.

#### **ARTÍCULO 48**

Para garantizar la integridad física de los peatones y evitar atropellamientos, los conductores de vehículos deben tener el cuidado necesario, otorgando la preferencia de paso sobre el tránsito vehicular cuando, observen sobre el arroyo de la vía pública a cualquier persona y deberán disminuir al mínimo su velocidad, o en su caso, detenerse, de igual forma deberán tener el debido cuidado cuando:

- I. La señal del semáforo así lo indique;
- II. No alcancen a cruzar la vía de acuerdo al ciclo del semáforo;
- III. Crucen por una vía, respecto de los vehículos que den vuelta para entrar a otra;
- IV. Por causa de fuerza mayor, los vehículos tengan que circular sobre el acotamiento y en este caso no haya zona peatonal;
- V. Transiten por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de cochera, estacionamiento, calle o privada, y
- VI. Vayan en comitivas organizadas, filas escolares, columnas militares, escolares, procesiones, cortejos fúnebres, desfiles cívicos y otro tipo de eventos similares.

#### **ARTÍCULO 49**

Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el conductor detenga su vehículo en la vía pública, deberá procurar no entorpecer la circulación, dejar una distancia de visibilidad y de inmediato colocar los dispositivos de advertencia. Si la vía es de dos sentidos deberá colocar dichos dispositivos veinte metros detrás del vehículo y veinte metros en el carril opuesto. Teniendo como límite de tiempo treinta minutos, no haciéndolo en curva, bocacalle o en zonas de intenso tráfico, para tal efecto deberá retirar el vehículo inmediatamente.

#### **ARTÍCULO 50**

Se prohíbe estacionar cualquier vehículo en los siguientes espacios:

- I. En las vías públicas identificadas con la señalización oficial restrictiva;
- II. En las vías públicas en doble o más filas;
- III. Frente a una entrada de vehículos, excepto cuando se trate de la entrada al domicilio del mismo conductor o en las áreas restringidas frente a establecimientos de espectáculos, escuelas, hospitales, centros deportivos y edificios públicos;
- IV. En lugares donde se obstruya la visibilidad de la señalización vial a los demás conductores;
- V. Fuera de un cajón de estacionamiento, invadiendo u obstruyendo otro, siempre que estén señalados;
- VI. Sobre o debajo de cualquier puente o estructura elevada de una vía pública, en el interior de un túnel o una distancia cercana a ellos menor a veinte metros;

- VII. A menos de diez metros de la entrada y salida de vehículos destinados a la prestación de servicios de emergencia;
- VIII. A menos de cincuenta metros del lugar donde el equipo de emergencia se encuentre operando;
- IX. Frente a rampas especiales para personas con discapacidad;
- X. En los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos para personas con discapacidad;
- XI. En los carriles exclusivos para transporte colectivo de pasajeros;
- XII. En los accesos, salidas, áreas de circulación, zona de ascenso y descenso de pasaje en las terminales del transporte;
- XIII. En las zonas autorizadas de carga y descarga;
- XIV. A menos de veinte metros de una curva, cruce ferroviario o cima;
- XV. A menos de cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto de una vialidad o carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación, cuando no exista acotamiento;
- XVI. A menos de treinta metros antes o después de la zona de ascenso y descenso de pasajeros y bahías del servicio público de transporte colectivo de pasajeros;
- XVII. A menos de diez metros de una esquina donde no se encuentra marcada la limitación correspondiente;
- XVIII. En las vías de circulación continua o frente a sus salidas;
- XIX. En las vías de acceso controladas como zonas de estacionamiento, de almacén, centros comerciales, auditorios, estadios y lugares análogos;
- XX. En una intersección;
- XXI. Permanecer más del tiempo permitido en los lugares que cuenten con señalamiento de estacionamiento de hora y media;
- XXII. Dentro de una distancia de diez metros antes o después de una señal restrictiva de no estacionarse, y
- XXIII. Los demás lugares que determine la autoridad competente.

## **ARTÍCULO 51**

En las vías públicas donde se permita el estacionamiento de vehículos, los conductores de estos están obligados a estacionarse sobre el lado izquierdo de la dirección donde circulen, salvo los casos donde explícitamente se permita el estacionarse a la derecha.

### **ARTÍCULO 52**

Al entrar o salir los vehículos de las casas, estacionamientos, garaje u otros lugares, sus conductores tomaran las precauciones necesarias, dando preferencia al paso de peatones y vehículos; Igual conducta observara al iniciar la marcha encontrándose estacionados al margen de la banqueta o el acotamiento del camino.

### **ARTÍCULO 53**

Para detenerse en la vía pública se deben observar las siguientes reglas:

- I. Las ruedas contiguas a la banqueta quedaran a una distancia máxima de la misma, que no exceda de treinta centímetros, y
- II. Cuando el vehículo quede bien estacionado en una pendiente, además de aplicar el freno de estacionamiento o de mano, las ruedas delanteras deberán ser orientadas hacia la guarnición o banqueta de la vía.

### **ARTÍCULO 54**

En las vías públicas está prohibido:

- I. Efectuar reparaciones a vehículos excepto en casos de emergencia;
- II. Colocar cualquier objeto que obstaculice o afecte la vialidad; o señalamientos o cualquier otro objeto sin la autorización correspondiente para reserva de espacios de estacionamiento en la vía pública;
- III. Arrojar residuos o abandonar vehículos que puedan entorpecer la circulación;
- IV. Organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad o arrancones en las vías públicas o estacionamientos de centros o plazas comerciales sin la autorización correspondiente;
- V. Alterar o distorsionar en las vías públicas o sus instalaciones, produciendo en ellas o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, detener o estacionar vehículos;
- VI. Cerrar u obstruir la circulación, y
- VII. Descargar cualquier tipo de sustancias toxicas o peligrosas, a excepción de la distribución de gas doméstico.

## **ARTÍCULO 55**

Cuando un vehículo esté reportado como abandonado, teniendo en el lugar más de tres días, se procederá a realizar una investigación y de no localizar al propietario se llevará al depósito vehicular o corralón correspondiente; así en un término de diez días hábiles, de no solicitarse la devolución, se notificará al domicilio donde fueron registradas las placas y se turnará el asunto a la autoridad competente, a fin de que se inicie el procedimiento correspondiente.

## **ARTÍCULO 56**

Todo conductor de vehículo de motor debe proveer lo necesario, al efecto de que el vehículo cuente con:

- I. Combustible para su buen funcionamiento;
- II. Faros delanteros que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo por cambio de intensidad;
- III. Luces:
  - a) De destello, estacionarias, de parada, de emergencia intermitentes;
  - b) Especiales, según el tipo de dimensiones y servicio del vehículo;
  - c) Que indiquen marcha atrás;
  - d) Direccionales de destello, delantero y trasero;
  - e) Que iluminen la placa trasera, y
  - f) Cuartos delanteros de luz amarilla y traseros de luz roja.
- IV. Llantas en condiciones que garanticen la seguridad, en ningún caso ruedas sin enllantar, tales como las de madera u otros materiales. Los requisitos a los que se refiere esta fracción no se exigirán tratándose de vehículos que circulen en caminos de terracería;
- V. Llanta de refacción y la herramienta adecuada para el cambio de ésta:
  - a) Al menos dos espejos retrovisores, interior y lateral del conductor;
  - b) Defensas delantera y trasera;
  - c) Cinturón de seguridad;
  - d) Claxon, bocina o timbre;
  - e) Parabrisas que permitan la visibilidad del conductor al exterior y al interior del vehículo, con limpiadores automáticos;

f) Freno de pie y de mano, y

g) Equipo de emergencia, como extinguidor, reflejantes o faroles de señalamiento, que deberán utilizarse en caso de que el vehículo sufra alguna descompostura y quede mal estacionado.

### **ARTÍCULO 57**

Los vehículos deben circular con placas, tarjeta de circulación y engomado que corresponda a dicho vehículo proporcionadas por autoridades competentes, las cuales deben:

I. Colocarse invariablemente en las partes anterior y posterior de los automóviles, camiones y autobuses, en los lugares expresamente diseñados para ellas y para el caso, de motocicletas y bicicletas, en la parte posterior;

II. Encontrarse libres de sustancias o materiales que dificulten o impidan su visibilidad, no estar remachadas, soldadas al vehículo o llevar distintivos u objetos, y

III. Contar con el engomado que deberá ir colocado en un lugar visible del vehículo coincidiendo éste con las placas y tarjeta de circulación, sin que sea necesario en vehículos de demostración.

### **ARTÍCULO 58**

En caso de pérdida o robo de placas o tarjeta de circulación, el interesado deberá hacerlo de conocimiento inmediato de la autoridad competente y podrá circular por el territorio municipal siempre y cuando compruebe haber hecho el trámite correspondiente.

### **ARTÍCULO 59**

Los vehículos particulares que tengan adaptados dispositivos de acoplamiento para tracción de remolques y semirremolques, deben contar con un mecanismo giratorio o retráctil que no rebase la defensa del mismo.

Los remolques o semirremolques deben estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas rojas indicadoras de frenado y contar con sus respectivas placas y provistos. En combinación de vehículos, las luces Indicadoras de frenado deben ser visibles en la parte posterior del último vehículo.

## **ARTÍCULO 60**

Independientemente de las conductas tipificadas como delitos en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, queda estrictamente prohibido instalar en vehículos particulares:

- I. Usar o poner en los vehículos elementos de identificación igual o similar a los del transporte público de pasajeros del Estado, vehículos de emergencia o patrullas;
- II. Usar o emplear luces estroboscópicas o sirenas similares a los utilizados para cumplir con funciones por vehículos policiales o de emergencia;
- III. Colocar, emplear o instalar faros delanteros de color distintos al blanco o ámbar;
- IV. Colocar, emplear o instalar faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones;
- V. Colocar, emplear o instalar luces de neón alrededor de las placas que impidan la visibilidad de la misma, y
- VI. Tener vidrios polarizados, oscurecidos o material adherible que obstruya la visibilidad del conductor al interior del vehículo, salvo que vengan instalados de fábrica con las normas expedidas por la autoridad federal correspondiente.

## **ARTÍCULO 61**

Sólo pueden circular por carriles exclusivos o de contraflujo los vehículos destinados a la prestación de servicios de emergencia, en cuyo caso deben circular con torretas encendidas y la sirena abierta, sujetándose en todo momento a lo establecido en este Reglamento.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **DE LA CIRCULACIÓN DE BICICLETAS, MOTOCICLETAS Y OTROS VEHÍCULOS ANÁLOGOS**

## **ARTÍCULO 62**

Los ciclistas tienen derecho a circular por el carril de extrema derecha, usando la totalidad del carril y dejando ser rebasados por la izquierda. En caso de que la vialidad sea de un solo carril, tendrá prioridad de paso.

### **ARTÍCULO 63**

Para fomentar acciones que garanticen la movilidad urbana en el municipio, los ciclistas tendrán preferencia de paso y estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

- I. Circular en sentido de la vía o preferentemente por la infraestructura ciclista existente;
- II. Conducir en el asiento fijo a la estructura, con una pierna a cada lado del vehículo y mantener sujeto el manubrio con ambas manos;
- III. Llevar abordo solo el número de personas para el que exista asiento disponible que no ponga en riesgo la integridad del mismo;
- IV. Tener aditamentos reflejantes y deben circular con las luces encendidas de noche o con neblina;
- V. Rebasar sólo por el carril izquierdo;
- VI. No respetar las señales de tránsito y las indicaciones del personal de vialidad.;
- VII. Indicar la dirección de tu giro o cambio de carril, mediante señales con el brazo y mano;
- VIII. Compartir de manera responsable con los vehículos y el transporte público la circulación en carriles de la extrema derecha, y
- IX. Las demás que establezca el presente reglamento y le sean aplicables al conducente.

### **ARTÍCULO 64**

Los motociclistas, estarán sujetos a las obligaciones siguientes:

- I. No rebasar o adelantar por el carril derecho o entre los vehículos;
- II. Portar la placa de circulación correspondiente;
- III. Llevar abordo solo el número de personas para el que exista asiento disponible que no ponga en riesgo la integridad del mismo;
- IV. Usar casco y cerciorarse de que los acompañantes también lo porten;
- V. Tener aditamentos reflejantes y deben circular con las luces encendidas de noche o con neblina;
- VI. Respetar las señales de tránsito y las indicaciones del personal de vialidad;

VII. Realizar las acciones necesarias que garanticen la visibilidad y no entorpezca los movimientos del conductor, cuando se transporte carga, bultos u objetos en canastilla o porta bultos, y

VIII. Las demás que establezca el presente Reglamento y le sean aplicables al conducente.

### **ARTÍCULO 65**

Para salvaguardar la integridad física de los conductores y peatones, se prohíbe a los ciclistas y motociclistas:

I. Circular entre carriles, hileras adyacentes, líneas longitudinales o separadoras de carriles de vehículos exceptuando a las motopatruillas;

II. Llevar un pasajero en un lugar intermedio entre la persona que conduce y el manubrio de las bicicletas o motocicletas en cualquier otro distinto a los instalados de fábrica para tal efecto;

III. Sujetarse a otros vehículos en movimiento;

IV. Transitar sobre las banquetas y áreas reservadas a uso exclusivo de peatones;

V. Circular menores de dieciséis años de edad en motocicletas de cualquier tipo en la vía pública;

VI. Transportar carga cuando el vehículo no esté acondicionado para ello, o afecte la estabilidad y vialidad del conductor, y

VII. Circular, tratándose de bicicletas, por la vía pública cuando exista ciclovía adyacente.

Lo dispuesto en el presente artículo aplicará, en lo conducente, a los conductores de vehículos análogos a bicicletas o motocicletas.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **DE LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA Y DE SUSTANCIAS TÓXICAS Y PELIGROSAS**

#### **ARTÍCULO 66**

Podrán circular en las vías de comunicación de jurisdicción municipal, los camiones de carga con semirremolque y vehículos análogos con los siguientes límites de carga y dimensiones:

I. Peso de la carga autorizado 8,000 kilogramos;

II. Largo máximo 13 metros;

III. Ancho máximo 3.5 metros;

IV. Altura máxima desde la superficie de rodamiento 4 metros, y

V. Largo de un camión de carga con remolque: 13 metros.

En ningún caso, la carga lateral podrá sobresalir. Los bultos, mercancías o cualquier otro objeto similar que se transporte, no deberá rebasar una tercera parte de las carrocerías respectivas, y cuando esto no sea posible por las características del vehículo, la carga sólo podrá exceder el alto y la longitud de la carrocería hasta dos metros de su extensión sin autorización especial, debiendo portar una banderola roja de 60 por 60 centímetros, en cada extremo de la carga durante el día, o bien reflectantes y una linterna color rojo durante la noche.

Quienes excedan las características anotadas, requerirán autorización especial de las autoridades competentes para poder circular por las vialidades, en las rutas y horarios que se determinen.

#### **ARTÍCULO 67**

Los conductores de los vehículos de transporte de carga y de los que transporten materiales, sustancias tóxicas o peligrosas deben:

I. Circular por el carril de extrema derecha y sólo usar el izquierdo para rebasar o dar vuelta a la izquierda;

II. Circular o efectuar maniobras de carga y descarga dentro del horario establecido para las diferentes zonas determinadas por la autoridad competente. Los vehículos dedicados a los servicios de inhumaciones, podrán efectuar a cualquier hora maniobras de carga, descarga y transporte de cajas mortuorias;

III. Estacionar el vehículo o contenedor en el lugar de encierro correspondiente;

IV. Circular evitando que objetos caigan o se derramen sustancias que obstruyan el tránsito o pongan en riesgo la integridad física de las personas o vehículos;

V. Emplear el equipo operativo adecuado para resguardar la integridad peatonal y de vehículos en caso de riesgo;

VI. Emplear el tiempo mínimo en las maniobras de carga y descarga de acuerdo a los bienes de que se trate, y

VII. Solicitar a los agentes de tránsito prioridad para continuar su marcha en caso de congestionamiento vehicular que interrumpa la

circulación, mostrándoles la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta.

### **ARTÍCULO 68**

Los vehículos de transporte de carga no deben circular por carriles centrales tratándose de vías de tres carriles; cuando la carga obstruya la visibilidad del conductor y con más de dos pasajeros en la cabina de los vehículos de carga de más de 1,500 kilos.

### **ARTÍCULO 69**

Los conductores que transporten sustancias tóxicas o peligrosas deben implementar medidas de seguridad tales como:

- I. Utilizar vehículos adaptados exclusivamente para tal objeto, así como contenedores, envases, embalajes o tambores;
- II. No llevar en los vehículos cadenas metálicas que vayan en contacto con el piso;
- III. Llevar en el vehículo un extinguidor de incendio;
- IV. Portar en la parte posterior del vehículo y rótulos en las posteriores y laterales, un rombo rojo con el número correspondiente al producto, que contengan la inscripción “PELIGRO, EXPLOSIVO” o “PELIGRO, FLAMABLE”, y
- V. Las demás que establezca el presente Reglamento, así como las que le impongan las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia.

### **ARTÍCULO 70**

Además de las prohibiciones para los conductores de vehículos, los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, no deben:

- I. Llevar a bordo personas ajenas a su operación;
- II. Arrojar al piso o descargar en las vialidades cualquier tipo de sustancias tóxicas o peligrosas;
- III. Estacionar los vehículos en la vía pública o en la proximidad de una fuente de riesgo;
- IV. Estacionar los vehículos en zonas densamente pobladas o en unidades habitacionales;
- V. Realizar maniobras de carga y descarga en lugares inseguros o no destinados para tal fin;

VI. Circular en sectores de intenso tránsito o de alta densidad poblacional, salvo que las autoridades de vialidad concedan permiso para ello, fijando la ruta y horario respectivo, y

VII. Las demás que establezcan el presente reglamento, así como las que le impongan las disposiciones legales aplicables en la materia.

### **ARTÍCULO 71**

Cuando por alguna circunstancia de emergencia se requiera estacionar el vehículo que transporte sustancias tóxicas o peligrosas en la vía pública u otra fuente de riesgo, el conductor debe asegurarse que la carga esté debidamente protegida y señalizada.

Cuando lo anterior suceda en horario nocturno, el conductor debe colocar triángulos o mecheros de seguridad, tanto en la parte delantera como trasera de la unidad, a una distancia que permita a otros conductores tomar las precauciones necesarias y evitar accidentes.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

### **DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y TRANSPORTE MERCANTIL**

#### **ARTÍCULO 72**

Los vehículos destinados al servicio público de transporte y servicio de transporte mercantil se registrarán por lo establecido en este Reglamento. No podrán realizar ascenso de pasaje fuera de su jurisdicción, Base o Sitio los vehículos tipo "taxi".

#### **ARTÍCULO 73**

Los conductores de vehículos destinados al servicio público de transporte y servicio de transporte mercantil, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Circular por el carril de la extrema derecha;
- II. Circular con las puertas cerradas, y
- III. Permitir el ascenso y descenso de pasajeros cuando el vehículo esté sin movimiento.

#### **ARTÍCULO 74**

Queda prohibido a los conductores de vehículos destinados al servicio público de transporte.

- I. Circular por vías primarias en el segundo carril, a excepción de utilizarlo para rebasar si no hay circulación que lo impida;
- II. Circular fuera de los carriles confinados cuando existan, salvo que se encuentren impedidos para hacerlo por razón de construcción o mantenimiento de los mismos;
- III. Cargar combustible llevando pasajeros a bordo;
- IV. Efectuar en vía pública reparaciones o limpieza de los vehículos, así como realizar algún chequeo con sus concesionarios, permisionarios o dependientes de éstos;
- V. Circular con las puertas de seguridad abiertas, llevando gente en los estribos, y
- VI. Hacer cambios o modificaciones a los vehículos en el uso de combustibles sin notificar a la autoridad competente.

#### **ARTÍCULO 75**

Queda prohibido a los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte público de personas y servicio de transporte mercantil:

- I. Conducir vehículos con los vidrios polarizados, oscurecidos con material adherible u objetos distintos a las calcomanías reglamentarias;
- II. Instalar o utilizar televisores o pantallas de proyección de cualquier tipo de imagen en la parte delantera del vehículo, que distraigan al conductor u obstruya la visibilidad del mismo, y
- III. Usar radios, grabadoras y equipo de sonido en general, a tal grado que sea audible en el exterior de la unidad o cause molestias al usuario.

#### **ARTÍCULO 76**

La circulación de los vehículos de transporte mercantil de carga quedará sujeta a las siguientes disposiciones:

- I. De materiales para la construcción deberá cubrir de manera adecuada con una lona que proteja el material y emplear carrocerías o cajas apropiadas;

II. De líquidos, gases y suspensiones deberán estar dotados de un tanque unitario o de una olla revolvente la cual evite que se derrame o fuga;

III. De carnes y vísceras deberá llevarse en una caja refrigeradora que garantice las condiciones higiénicas indispensables, y se sujetará a las disposiciones sanitarias que resulten aplicables;

IV. De materiales y residuos peligrosos, desechos orgánicos infecciosos y no infecciosos, repugnantes a la vista o al olfato deberán llevarlos debidamente cubiertos y será obligatorio que la unidad que los transporte cuente con los siguientes documentos:

a. Documentos de embarque del material o residuo peligroso, desecho orgánico infeccioso y no infeccioso y demás que no contemple el Reglamento.

b. "Información de emergencia en transportación", que indique las acciones a seguir en caso de suscitarse un accidente, de acuerdo al material o residuo peligroso, desecho orgánico infeccioso y no infeccioso, la cual deberá apegarse a la norma que expida la autoridad competente y colocarse en un lugar visible de la cabina de la unidad, de preferencia en una carpeta-portafolios que contenga los demás documentos.

c. Documento que avale la inspección técnica de la Comisaria de Seguridad Vial.

d. Autorización respectiva, para el caso de importación y exportación de materiales peligrosos, desechos orgánico infecciosos y no infecciosos y demás que no contemple el reglamento.

e. Manifiesto para casos de derrames de residuos peligrosos, desechos orgánicos infecciosos y no infecciosos y demás que no contemple en el ordenamiento municipal por accidente cuando por cualquier evento se produzcan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de sustancias peligrosas, se deberá dar aviso de inmediato de los hechos a la Comisaria de Tránsito y Seguridad Vial Municipal, así como la Unidad de Protección Civil.

f. Licencia federal de conducir específica para el transporte de materiales peligrosos, desechos orgánico infecciosos y no infecciosos y demás que no contemple el reglamento.

g. Bitácora de horas de servicio del conductor.

h. Bitácora del operador relativa a la inspección ocular diaria de la unidad.

- i. Póliza de seguro individual o conjunto(a) del auto transportista y del expedidor del material o residuo peligroso, desecho orgánico infeccioso y no infeccioso y demás que no contemple el reglamento.
  - j. Documento que acredite la limpieza y control de residuos de la unidad, cuando ésta se realice. La limpieza sólo será obligatoria por razones de incompatibilidad de los productos a transportar.
  - k. Será obligatorio además de lo anterior, que en la unidad de autotransporte y/o empresa cuente con el permiso respectivo y se sujete a las Normas Oficiales Mexicanas que expide la Secretaría en materia de sanidad animal, de carácter obligatorio, elaboradas en los Comités Consultivos Nacionales de Normalización de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
- V. De maquinaria u objetos cuyo tamaño o peso puedan ocasionar lentitud en la maniobra, entorpecer la libre circulación, o causar perjuicio a los pavimentos deberán sujetarse al horario, ruta y condiciones establecidas por la autoridad competente;
- VI. De ganado bravo, bestias peligrosas u otros animales deberán encajonarlos o enjaularlos previamente, y
- VII. Las demás que establezcan el presente Reglamento, así como las que le impongan las disposiciones legales aplicables en la materia.

### **ARTÍCULO 77**

Además de los derechos y obligaciones que en materia de transporte les confiere las disposiciones conducentes, los usuarios del servicio de transporte público, tienen los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Exigir a los empleados del transporte que cumplan en todo momento con las disposiciones aplicables en materia de tránsito y seguridad vial y reportar la violación de las mismas a la autoridad que corresponda;
- II. En los vehículos del transporte público que circulen por las vías públicas, los usuarios podrán llevar sus bienes. Queda prohibida la transportación de animales, excepto los utilizados como lazarillos, bultos, paquetes u otros objetos, análogos en el habitáculo destinado a los pasajeros, cuando por su condición, volumen, aspecto o mal olor, causen molestias o afecten la comodidad e interfieran en las maniobras del conductor;
- III. Cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Abordar y descender de los vehículos cuando estos se hayan detenido totalmente y utilizando las banquetas, lugares autorizados o zonas de seguridad destinadas para este objeto.
- b) Viajar en el interior del vehículo de manera que ninguna parte de su cuerpo sobresalga del vehículo y pueda ser lesionado, absteniéndose de hacerlo en defensas, salpicaderas, estribos, plataformas, cajas o cualquier otra parte externa de los mismos.
- c) No abordar vehículos cuando se excedan en el número de ocupantes permitidos, de acuerdo con la capacidad máxima del vehículo.
- d) No distraer a los conductores ni realizar actos que puedan afectar la conducción del vehículo o dañar a los demás pasajeros. El conductor que permita alguna de estas infracciones, será sancionado en los mismos términos que los usuarios.
- e) Evitar actos que puedan causar molestias a los demás pasajeros o por los que se ensucie el vehículo en que transporta o las vías públicas por las que éste transite.
- f) Hacer señales de parada y reanudación de marcha, por los medios conducentes, de acuerdo con las normas aplicables y, en el caso de las unidades del servicio público, en los lugares autorizados para ello.
- g) Cubrir los importes respectivos, por concepto de cuota o tarifa y porte de bienes o equipaje.

IV. Los demás que este reglamento y las disposiciones conducentes les confieran.

## **CAPÍTULO OCTAVO**

### **DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO**

#### **ARTÍCULO 78**

Los conductores involucrados en un hecho de tránsito deberán permanecer en el lugar hasta la llegada de la autoridad competente. Cuando haya algún lesionado, el conductor deberá prestarle auxilio y no separarse de él, bajo ningún pretexto.

#### **ARTÍCULO 79**

Si como resultado de un hecho de tránsito sólo se ocasionan daños a bienes, en cuanto a la reparación de los mismos se procederá de la siguiente forma:

- I. De no existir acuerdo entre las partes afectadas, los implicados serán puestos a disposición de la autoridad competente para garantizar la reparación del daño, mediante opinión técnica del perito de servicios periciales;
- II. De tratarse de bienes de la federación, del Estado o del Municipio se dará aviso a las autoridades correspondientes para que procedan de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y
- III. Cuando alguno de los conductores se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, se pondrán a disposición de la autoridad correspondiente.

### **ARTÍCULO 80**

En todos los casos de hechos de tránsito el Agente de Tránsito debe llenar la boleta de infracción señalando la falta que causó el hecho de tránsito y los vehículos deben retirarse del lugar a fin de no obstruir la circulación.

### **ARTÍCULO 81**

Los conductores involucrados en un hecho de tránsito donde se produzcan lesiones o se provoque la muerte de alguna persona, deberán:

- I. Permanecer en el lugar de los hechos para prestar o facilitar asistencia a la víctima o víctimas, procurando dar aviso a la autoridad competente, así como a los servicios de emergencia;
- II. Colocar de inmediato los señalamientos que se requieran;
- III. En caso de fallecimiento, no mover del lugar el cuerpo y el o los vehículos, hasta que la autoridad competente así lo determine, y
- IV. Retirar el o los vehículos accidentados para despejar la vía pública, una vez que las autoridades competentes lo determinen.

## **CAPÍTULO NOVENO**

### **DE LAS ESTACIONES, TERMINALES, BASES Y SITIOS**

### **ARTÍCULO 82**

Para los efectos de este Capítulo se entiende por:

- I. ESTACIONES, ESTACIONES TERMINALES Y TERMINALES: Las instalaciones auxiliares del servicio público de transporte del servicio mercantil, establecidas en el Municipio en los términos

previstos por la legislación aplicable, previo dictamen en términos del siguiente artículo, que son destinadas a la llegada, concentración, estacionamiento y salida de vehículo utilizados para la prestación de los servicios; al ascenso, descenso y transbordo de pasajeros, así como a la recepción almacenamiento, carga, descarga y despacho de equipaje o mercancías, dependiendo del tipo de terminal establecida;

II. BASES: Los predios de propiedad particular o superficies de la infraestructura vial, que se puede determinar cómo áreas de servicio auxiliar para el transporte público y que se establezcan conforme a la legislación aplicable, previo dictamen de la Dirección de la Unidad Municipal de Protección Civil en términos del siguiente artículo, debiendo estar ubicadas en el único lugar que el itinerario respectivo señale como puntos de origen y destino de cada ruta, para ser destinadas por las empresas o concesionarios del servicio público de transporte a estacionar sus vehículos antes de iniciar o al terminar el recorrido de sus rutas, sin exceder el número de unidades permitidas, o en su defecto, a servir de referencia de paso, de acuerdo con las condiciones de operación vehicular de la zona en que estén localizadas, y

III. SITIOS: Los predios de propiedad particular o lugares de la vía pública, que se pueden determinar cómo áreas de servicio auxiliar para el transporte mercantil de personas y que se establezcan conforme a lo previsto por la legislación estatal, previo dictamen en términos del siguiente artículo, para ser destinados por las empresas o permisionarios del servicio de automóviles de alquiler o taxis, a estacionar sus vehículos durante su horario de servicio, sin exceder el número de unidades permitido, y a los que el usuario pueda acudir para su contratación.

### **ARTÍCULO 83**

Para el establecimiento de terminales de competencia federal o estatal, bases y sitios en el municipio, los concesionarios o interesados en su instalación deberán obtener previamente dictamen de factibilidad favorable de la Unidad Municipal de Protección Civil respecto de su ubicación y funcionamiento, sin perjuicio de las demás obligaciones que las disposiciones municipales aplicables les impongan.

### **ARTÍCULO 84**

Para que el dictamen de factibilidad al que se refiere el artículo anterior resulte favorable, las terminales que se pretendan establecer en el municipio, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. En caso de terminales, establecerse en lugares distintos a la vía pública, dentro de predios o locales amplios, adecuados para permitir la concentración y estacionamiento de los vehículos, con las oficinas, dependencias e instalaciones que sean necesarias;
  - II. En caso de bases y sitios, instalarse de manera preferente, en lugares distintos a la vía pública, dentro de predios adecuados o, en su defecto, en áreas de la infraestructura vial;
  - III. Que los lugares a que se refieren las dos fracciones anteriores estén ubicados en zonas permitidas con uso de suelo compatible y de tal manera que el impacto en el tránsito municipal de dichos lugares no resulte negativo;
  - IV. Que la ubicación de bases y sitios no se encuentren en calles o avenidas de gran densidad de circulación, por donde circulen dos o más líneas de servicio público de transporte ni a menos de doscientos metros de otra base o sitio ya establecido;
  - V. En el caso al que se refiere la fracción II de este artículo, de la instalación de bases y sitios de transporte público mercantil, se autoriza únicamente el estacionamiento de 4 vehículos para la carga de pasajeros sin excepción en áreas de la infraestructura vial;
- La señalización vial, limpieza e infraestructura del espacio que se asignó a la base o sitio queda a cargo del concesionario la conservación y cuidado del espacio asignado.
- VI. Queda estrictamente prohibido que los concesionarios del transporte público mercantil, aparten lugares extras o quebranten el orden público, con amenazas o insinuaciones a los conductores de vehículos que radiquen o hagan uso de la infraestructura vial cercana a la base o sitio;
  - VII. Pagar por sus derechos correspondientes de acuerdo a la ley de ingresos del Municipio, y
  - VIII. Los demás que determinen las autoridades competentes, en los diferentes rubros relacionados con la autorización, instalación, operación y modificación de terminales, bases y sitios.

## **ARTÍCULO 85**

La tramitación de los dictámenes de factibilidad vial al que se refiere este capítulo, se sujetará a las siguientes disposiciones:

- I. La solicitud se presentará por escrito ante la comisaría, proporcionando los siguientes datos:

- a) Nombre y dirección del solicitante, en el caso de personas morales deberá adjuntar copias certificadas del acta constitutiva o documento legal que acredite su personalidad jurídica.
- b) Lugar en donde se pretenda establecer la estación, terminal, base o sitio, precisando si se trata de vía pública o, predio particular.
- c) Acompañar los documentos que justifiquen que se han realizado los trabajos y gestiones necesarios para destinarlos a dicho uso.
- d) Las características de los vehículos motivo de la solicitud, indicando si han sido o no registrados para el servicio de que se trata y, en su caso, proporcionar los datos relativos.
- e) La clase de servicio que se pretenda prestar y el número de vehículos que vayan a estacionarse.
- f) En caso de predios particulares adjuntar el alineamiento y número oficial.

II. Una vez admitida la solicitud se procederá a inspeccionar el lugar de que se trate y verificará el cumplimiento de los requisitos respectivos;

III. Cumplido lo anterior, se elaborará el proyecto de dictamen de factibilidad vial correspondiente y el Comisario resolverá lo conducente, y

IV. En caso de ser favorable el dictamen, el Comisario, debe indicar en este el número de cuatro unidades que se permita estacionar al mismo tiempo, el cual no podrá ser superior a tres en el caso de bases o sitios en la vía pública, aprobado por Cabildo.

## **ARTÍCULO 86**

Las empresas, concesionarios, permisionarios y demás personas interesadas en la instalación y funcionamiento de sitios, bases y terminales en la vía pública sin perjuicio de las establecidas por la ley en la materia están obligados a lo siguiente:

- I. Impedir que se hagan reparaciones o adecuaciones a los vehículos, si las bases o sitios se encuentran en la vía pública;
- II. Vigilar que los vehículos se estacionen precisamente dentro de las zonas señaladas y sin infringir el presente Reglamento;
- III. Evitar que los vehículos se estacionen de manera que bloqueen o dificulten la visibilidad de las señales de tránsito y los semáforos;

IV. Cuidar que las banquetas o camellones correspondientes a los lugares autorizados se conserven en buen estado de limpieza y que el personal al servicio de las unidades, guarde en ellos la debida compostura y atiendan al público con cortesía;

V. Prevenir y evitar que en dichos lugares se propicien o realicen actos graves, que afecten la seguridad y el orden públicos o que pongan en peligro los intereses de los vecinos o peatones en general, y

VI. Las demás que se contengan en los ordenamientos vigentes o establezcan las autoridades competentes.

### **ARTÍCULO 87**

La Comisaria de Tránsito y Seguridad Vial previo un estudio y diagnostico a los problemas del desarrollo del procesos de urbanización social del municipio, hará del conocimiento al Ayuntamiento previo acuerdo considere suprimir o cambiar de ubicación las estaciones, terminales, bases o sitios que constituyan un problema para la circulación, podrán concertar con los interesados las medidas conducentes, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, en cualquier tiempo, pueda solicitar al Gobierno del Estado que autorice su desaparición o reubicación cuando se incumpla con lo dispuesto en este Reglamento o de alguna otra forma se afecte el interés público.

Si la instancia competente autoriza la supresión o cambio de ubicación de alguna base o sitio, el interesado podrá solicitar que se le autorice otro lugar para el establecimiento de la nueva base o sitio de acuerdo con este Capítulo, o bien, su incorporación a otros ya establecidos.

## **TÍTULO QUINTO**

### **DE LA EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DE LA ORGANIZACIÓN**

### **ARTÍCULO 88**

La comisaría se coordinará con las dependencias y organismos federales, estatales, municipales o con organizaciones civiles, para diseñar e instrumentar en el municipio programas permanentes de seguridad y educación vial, dirigidos a todos los usuarios de las vías públicas.

### **ARTÍCULO 89**

Los programas de educación vial que se impartan en el municipio deberán referirse cuando menos a los siguientes temas:

- I. Vialidad;
- II. Normas para el conductor y el peatón;
- III. Normas y consejos de seguridad para el ciclista;
- IV. Movilidad urbana y consecuencias negativas de usar el auto desmedidamente;
- V. Normas para el usuario de transporte público;
- VI. Señalización o dispositivo para el control de tránsito;
- VII. Prevención de accidentes de tránsito;
- VIII. Manejo a la defensiva;
- IX. Primeros auxilios;
- X. Nociones de mecánica automotriz;
- XI. Conocimientos básicos de este Reglamento;
- XII. Consecuencias jurídicas de un hecho de tránsito;
- XIII. Componentes de la vialidad, y
- XIV. El agente de seguridad vial y tránsito municipal.

### **ARTÍCULO 90**

La comisaría en su ámbito de competencia, procurará coordinarse con instituciones educativas, organizaciones gremiales, de permisionarios o concesionarios de servicio público, así como con empresas, para que coadyuven en la impartición de cursos de educación vial. Los institutos, escuelas y similares que se dediquen a la formación, enseñanza y capacitación de conductores, se sujetarán a las disposiciones que emita.

### **ARTÍCULO 91**

La comisaría establecerá con los directores de escuelas y sociedades de padres de familia, grupos promotores, voluntarios de protección escolar, que coadyuven en las actividades de educación vial y señalización auxiliar en zonas escolares.

## **ARTÍCULO 92**

La autoridad municipal, implementará programas de difusión en los diversos medios, tanto escritos, electrónicos, redes sociales y portal del ayuntamiento, para dar a conocer los programas establecidos y por coadyuvar en programas de educación vial, y celebrará convenios y acuerdos con instituciones educativas, públicas y privadas, para ejecutar programas de prevención de accidentes.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LOS PROGRAMAS DE PREVENCIÓN EN EDUCACIÓN VIAL**

## **ARTÍCULO 93**

Las autoridades de seguridad vial de manera coordinada llevarán a cabo en forma permanente campañas, programas y cursos de seguridad y educación vial, destinados a fomentar en la ciudadanía los lineamientos básicos en la materia, con el objeto de disminuir el número de hechos de tránsito, mejorar la circulación de los vehículos y en general, crear las condiciones necesarias para lograr el bienestar de los habitantes del municipio. La educación vial estará orientada primordialmente a:

- I. Agentes de tránsito;
- II. Alumnos de educación preescolar, básica y media, así como a sociedades de padres de familia;
- III. A las personas que pretendan obtener permiso o licencia para conducir;
- IV. Conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga;
- V. Conductores de vehículos de uso particular;
- VI. Peatones, ciclistas;
- VII. Motociclistas, y
- VIII. Infractores de este Reglamento.

## **TÍTULO SEXTO**

### **DEL PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN, DE LAS SANCIONES Y DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **DEL PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN**

###### **ARTÍCULO 94**

Cuando los conductores cometan una infracción a este reglamento los agentes de tránsito procederán de la siguiente manera:

- I. Indicarán al conductor detener la marcha de su vehículo;
- II. Se identificarán mediante credencial oficial con su nombre, que lo acredite como agente de tránsito;
- III. Señalarán al conductor la infracción cometida, mostrándole el artículo del presente reglamento que la establece y la sanción que procede;
- IV. Solicitarán al conductor para su revisión la licencia para conducir y la tarjeta de circulación;
- V. Llenarán la boleta de infracción, de la cual extenderá una copia al interesado;
- VI. En caso que el infractor no esté presente en el momento en que se levante la infracción o se niegue a recibirla, la copia de ésta se dejará en un lugar visible del vehículo, y
- VII. Podrán retener, en el orden indicado, como medida de seguridad: La licencia de conducir, tarjeta de circulación o placa de circulación.

###### **ARTÍCULO 95**

En la realización de operativos preventivos y de seguridad vial, para evitar que conductores conduzcan bajo el influjo de bebidas alcohólicas o enervantes, se observará el siguiente procedimiento:

- I. El Agente de Tránsito invitará al conductor a detener el vehículo;
- II. El conductor procederá a bajar del vehículo;
- III. El conductor se someterá a las pruebas para la detección del grado de intoxicación etílica o enervantes;

IV. En el caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de grado 0.07 de alcohol o venga bajo el influjo de estupefacientes o cualquier otra sustancia que produzcan efectos similares, será infraccionado y remitido a la autoridad competente, el vehículo se enviará al depósito vehicular o corralón que corresponda elaborando el respectivo inventario, y

V. Para el caso de ser menor de edad, este será remitido a la autoridad competente para salvaguardar su integridad física y el vehículo será enviado al depósito vehicular oficial que corresponda, elaborando el respectivo inventario y su boleta de infracción.

### **ARTÍCULO 96**

Las sanciones en materia de tránsito señaladas en este Reglamento, deberán contener folio y estar autorizadas por la comisaría de vialidad, las cuales para su validez contendrán:

I. Fundamento jurídico para la actuación de la autoridad:

a) Artículos que prevén la infracción cometida, la sanción y las medidas que, en su caso, haya determinado imponer conforme al reglamento.

II. Motivación:

b) Día, lugar y breve descripción de la conducta infractora.

III. Datos complementarios:

c) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione, haciendo constar dichas circunstancias.

d) Placas, o en su caso, número del permiso del vehículo para circular.

e) Número y tipo de licencia de conducir.

f) Clase, marca y uso a que este destinado el vehículo.

g) Nombre, número de placa y firma del agente de tránsito que levante la boleta de infracción.

h) Documento o vehículo que se retiene para garantizar el pago de la misma.

### **ARTÍCULO 97**

En casos que proceda la remisión del vehículo al depósito vehicular o corralón previo al inicio del procedimiento de arrastre, los Agentes de Tránsito deberán elaborar un inventario de los bienes contenidos en

el vehículo, así como de las condiciones generales del mismo y custodia de los objetos que en él se encuentren; así mismo, se levantará la infracción que corresponda, además una memoria fotográfica.

Tratándose de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, el Agente de Tránsito levantará la infracción que corresponda e informara de inmediato a la autoridad de protección civil competente para que ejecute las medidas de seguridad pertinentes y sea remitido al lugar idóneo.

Para el caso de vehículos que transporten perecederos, el agente de tránsito levantará la infracción que corresponda y remitirá el vehículo al depósito vehicular o corralón, procurando salvaguardar la mercancía y permitiendo el traspaleo de la mercancía a la persona que acredite la propiedad de la misma.

### **ARTÍCULO 98**

Los agentes de tránsito que remitan un vehículo depósito vehicular o corralón correspondiente con los siguientes datos:

- I. El depósito vehicular o corralón al que será remitida la unidad;
- II. Número de placas, marca y tipo del vehículo asegurado, y
- III. Inventario de lo que contiene el vehículo.

Para la devolución de los vehículos remitidos al encierro, será indispensable acreditar la propiedad o posesión legal del mismo, identificación oficial, comprobante de domicilio, además del pago correspondiente de multas y derechos que procedan.

### **ARTÍCULO 99**

A los agentes de tránsito que violen lo preceptuado en este Reglamento o que en aplicación del mismo remitan un vehículo a un depósito sin causa, se les iniciará el procedimiento correspondiente, en términos de las disposiciones aplicables.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES**

#### **ARTÍCULO 100**

Son medidas de seguridad las disposiciones que se dicten con el fin de proteger el orden, la seguridad y garantizar el cumplimiento de las sanciones que se impongan con motivo de la comisión de alguna

infracción al presente reglamento, considerándose como tales las medidas siguientes:

I. Retención de la licencia de conducir, tarjeta de circulación o placas del vehículo, y

II. El retiro de la circulación mediante el aseguramiento del vehículo; el cual será procedente en los siguientes casos:

a) Conducir en estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efecto similar, por arriba de los límites permitidos en el presente Reglamento.

b) No contar con placas o engomado o tarjeta de circulación o permiso correspondiente de su vigencia vigente;

c) Estacionarse en lugar prohibido siempre y cuando obstruya entrada, salida o paso vehicular;

d) Por falta de licencia;

e) Por un accidente o un hecho de tránsito (colisión, atropellamiento, lleguen a un acuerdo entre las partes, y

f) El retiro de vehículos de circulación se hará uso de la grúa si fuere necesario.

### **ARTÍCULO 101**

Para la disposición de las medidas de seguridad y sanciones de este capítulo, los agentes de tránsito deben considerar, además del modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las siguientes condiciones y circunstancias:

I. La gravedad, considerando el impacto en la seguridad, el orden, la salud o los servicios públicos;

II. Si se puso en peligro a las personas o sus bienes o hubo oposición del infractor a los representantes de la autoridad;

III. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión respectiva;

IV. El grado de participación e intervención en la realización de la infracción;

V. La edad y las condiciones físicas, económicas, sociales y culturales del infractor;

VI. La habitualidad si las hubiera, y

VII. Las demás atenuantes o agravantes que se pudieran incidir.

**ARTÍCULO 102**

Cuando una persona infrinja alguno de los supuestos establecidos en el presente Reglamento, las violaciones se sancionarán conforme al siguiente:

**TABULADOR DE INFRACCIONES**

ARTÍCULOS	INFRACCIÓN	SANCIÓN
<p>TÍTULO CUARTO DE LA SEÑALIZACIÓN VIAL CAPÍTULO I DE LOS MECANISMOS PARA REGULAR EL TRÁNSITO VIAL Y LA MOVILIDAD URBANA</p>		
Artículo 21 Fracción I	Señal de siga para que los vehículos y peatones continúen de frente, y/o doblen a la derecha o izquierda, siempre y cuando no exista alguna que prohíba tal maniobra, para que los peatones puedan transitar en la forma permitida.	De 10 a 20 el valor diario de la UMA
Artículo 21 Fracción II	Señal de prevención para que los vehículos y peatones que estén frente al semáforo, sepan que aparecerá la luz roja.	De 10 a 20 el valor diario de la UMA
Artículo 21 Fracción III	Señal para que los vehículos disminuyan la velocidad al mínimo para continuar avanzando, tomando las precauciones necesarias.	De 10 a 20 el valor diario de la UMA
Artículo 21 Fracción IV	Señal para indicar la dirección en que los vehículos puedan dar vuelta. Los colores se combinarán con las flechas.	De 10 a 20 el valor diario de la UMA
Artículo 21 Fracción V	Señal para indicar la dirección en que los vehículos puedan dar vuelta. Los colores se combinarán con las flechas.	De 10 a 20 el valor diario de la UMA
Artículo 21 Fracción VI	Cuando las luces de los semáforos funcionan de manera irregular, es decir, destellando o intermitente en un cruce, los conductores deberán disminuir la velocidad y extremar precauciones, quienes tengan la luz	De 10 a 20 el valor diario de la UMA

	ámbar tendrán la preferencia de paso, y los que tengan la luz roja deberán detenerse y ceder el paso a los conductores que tengan la luz ámbar.	
Artículo 21 Fracción VII	Cuando un semáforo esté funcionando en forma normal, quedan nulas las señales gráficas y normas que regulen la circulación en un cruce o intersección, de lo contrario prevalecerán.	De 10 a 20 el valor diario de la UMA
Artículo 23 Fracción I	Cuando los semáforos estén apagados o su funcionamiento sea irregular, los conductores deberán tomar las precauciones debidas al circular en las intersecciones, y en su caso, sujetarse a las reglas generales sobre circular.	Multa de 10 a 20 el valor diario de la UMA
Artículo 23 Fracción II	Cuando un agente de tránsito dirija la circulación, los conductores deberán atender a sus indicaciones, ignorando cualquier otro señalamiento o mecanismo en el cruce respectivo, incluidos los semáforos.	Multa de 10 a 20 el valor diario de la UMA
Artículo 24 Fracción I	ALTO: Cuando el agente de tránsito esté de espalda o de frente, así como un toque corto.	Multa de 10 a 20 el valor diario de la UMA
Artículo 24 Fracción II	ADELANTE: Cuando un agente de tránsito esté de costado moviendo los brazos al iniciar esta señal en el sentido que debe desarrollarse la circulación y dos toques cortos.	Multa de 10 a 20 el valor diario de la UMA
Artículo 24 Fracción III	PREVENTIVA: Cuando el agente de tránsito, se encuentre en posición de adelante y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba, de lado donde proceda la circulación o ambos si se verifica en dos sentidos, con esta señal se podrá permitir el paso de vehículos en forma especial, cuando las necesidades de la circulación lo requieran y un toque largo.	Multa de 10 a 20 el valor diario de la UMA
Artículo 24 Fracción IV	ALTO GENERAL: Cuando el agente de tránsito levante el brazo derecho en posición vertical. Esta señal se debe de	Multa de 10 a 20 el valor diario de la UMA

	hacer en caso de emergencia; motivada por la aproximación de ambulancias, patrullas, vehículos de cuerpos de bomberos o algún otro servicio especial, en cuyo caso los peatones y conductores de vehículos despejaran el arroyo para permitir el paso de aquéllos y tres toques largos.	
Artículo 24 Fracción V	En los casos de aglomeración de vehículos, el agente de tránsito dará una serie de toques cortos a fin de activar el paso.	Multa de 10 a 20 el valor diario de la UMA
Artículo 25 Fracción I	La raya continua prohíbe el rebase de vehículos.	Multa de 10 a 20 el valor diario de la UMA
Artículo 25 Fracción II	La raya discontinua o punteada autoriza el rebase de vehículos, siempre y cuando lo pueda hacer con seguridad.	Multa de 10 a 20 el valor diario de la UMA
Artículo 25 Fracción III	Las líneas paralelas o diagonales delimitan, separan o canalizan el flujo vehicular en los carriles de circulación.	Multa de 10 a 20 el valor diario de la UMA
Artículo 25 Fracción IV	La línea de alto y zona peatonal en los cruces de las vías públicas, implican que ningún vehículo en alto podrá invadir la misma.	Multa de 10 a 20 el valor diario de la UMA
CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS NO MOTORIZADOS		
Artículo 28 Fracción I	Los conductores de vehículos no motorizados por su naturaleza propia, deben observar lo siguiente.  a) Estas vías estén impedidas para el libre tránsito a consecuencia de obras públicas o privadas, eventos que interfieran de forma temporal la circulación o cuando el flujo de ciclistas supere la capacidad de la vía;  b) Circulen vehículos no motorizados que tengan un ancho mayor a 0.75 m que impida la libre circulación de los demás ciclistas sobre la vía;  c) Se tenga que adelantar a otro	Multa de 10 a 15 el valor diario de la UMA

	<p>usuario;</p> <p>d) Vayan a girar hacia el lado contrario en el que se encuentre la vía ciclista o estén próximos a entrar a un predio; y</p> <p>e) Cuando la vía sea interrumpida para suministrar servicios de gas L.P, agua de pipa y otros similares, a los inmuebles frente a dicha vía, cuando dicho suministro no se pueda proporcionar de otra manera.</p>	
Artículo 28 Fracción II	Indicar la dirección de su giro o cambio de carril, mediante señales con el brazo y mano.	Multa de 5 a 10 el valor diario de la UMA
Artículo 29 Fracción I	<p>Los conductores de vehículos no motorizados tienen preferencia de paso sobre los vehículos motorizados.</p> <p>En las intersecciones controladas por semáforos, cuando:</p> <p>a) La luz verde les otorgue el paso;</p> <p>b) Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo de semáforo no alcancen a cruzar la vía; y</p> <p>c) Sigán de frente en la vía y los vehículos motorizados vayan a realizar un giro para incorporarse a una vía transversal.</p>	Multa de 10 a 15 el valor diario de la UMA
Artículo 29 Fracción II	Intersecciones de las vías públicas que carezcan de señalamiento salvo en las que tengan “preferencia” los conductores de vehículos deberán disminuir la velocidad a veinte kilómetros por hora o menor en las bocacalles con fuerte densidad de circulación de peatones.	Multa de 10 a 15 el valor diario de la UMA
Artículo 29 Fracción III	Cuando circulen por una vía ciclista exclusiva y los vehículos motorizados vayan a realizar un giro para entrar o salir de un predio.	Multa de 10 a 15 el valor diario de la UMA
Artículo 31 Fracción I	En calles y carriles compartidos tendrán preferencia lo ciclista en cualquier trazo o tramo de una vía destinado al tránsito de bicicletas.	Multa de 10 a 15 el valor diario de la UMA

Artículo 31 Fracción II	Cuando exista señal de “ALTO” y paso de “UNO X UNO” los conductores lo harán de la siguiente manera: al llegar a la intersección o bocacalle los conductores detendrán completamente sus vehículos, pero sin rebasar las zonas peatonales marcadas o imaginarias.	Multa de 10 a 15 el valor diario de la UMA
Artículo 31 Fracción III	Antes de iniciar la marcha de sus vehículos, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que estén cruzando o hayan iniciado el cruce de una calle o avenida, posteriormente sin invadir el carril de circulación de la calle transversal, deberán cerciorarse de que no se aproxime ningún vehículo con el que se pueda ocasionar un hecho de tránsito, y posteriormente iniciarán la marcha evitando detenerse dentro de la intersección.	Multa de 10 a 15 el valor diario de la UMA
Artículo 31 Fracción IV	En caso de ocurrir un hecho de tránsito en la disposición de paso “UNO X UNO”, el conductor responsable será el que impacte con la parte frontal de su vehículo, la parte lateral de otro vehículo y que éste se encuentre cruzando la intersección.	Multa de 10 a 15 el valor diario de la UMA
Artículo 31 Fracción V	No conservar una distancia de seguridad razonable entre su vehículo y el que va adelante, la cual dependerá de la velocidad a la que circule, las condiciones prevalecientes del tránsito y de la vialidad.	Multa de 10 a 15 el valor diario de la UMA
Artículo 32 Fracción I	En calles compartidas o de un carril los ciclistas; pueden utilizar cualquier carril en forma segura;	De 8 a 12 el valor diario de la UMA
Artículo 32 Fracción II	Se vaya a realizar un giro a la izquierda, en cuyo caso deberá llegar a la esquina próxima, posarse en el área de espera ciclista, en donde permanecerá hasta que los señalamientos viales permitan su incorporación a la izquierda.	De 8 a 12 el valor diario de la UMA
Artículo 32	Se requiera rebasar a otros vehículos	De 10 a 15 el valor

Fracción III	más lentos o existan vehículos parados o estacionados, obstáculos u obras que impiden la utilización del carril.	diario de la UMA
Artículo 33 Fracción I	Circular sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones, con excepción de los niños menores de doce años y los elementos de seguridad vial que conduzcan vehículos no motorizados, salvo que el conductor ingrese a su domicilio o a un estacionamiento, en este caso debe desmontar y caminar.	De 10 a 12 el valor diario de la UMA
Artículo 33 Fracción II	Circular por los carriles exclusivos para el transporte público de pasajeros; excepto cuando estos cuenten con el señalamiento horizontal y vertical que así lo indique.	De 10 a 12 el valor diario de la UMA
Artículo 33 Fracción III	Detenerse sobre las áreas reservadas para el tránsito de peatones.	De 10 a 12 el valor diario de la UMA
Artículo 33 Fracción IV	Circular por los carriles centrales o interiores de las vías de acceso controlado y donde así lo indique el señalamiento restrictivo, excepto cuando sea autorizado por la Comisaria de Seguridad Pública o quienes determinarán las condiciones y los horarios permitidos.	De 10 a 12 el valor diario de la UMA
Artículo 33 Fracción V	Circular entre carriles, salvo cuando el ciclista se encuentre con tránsito detenido y busque colocarse en un área de espera ciclista o en un lugar visible para reiniciar la marcha.	De 10 a 12 el valor diario de la UMA
Artículo 33 Fracción VI	Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones de este reglamento, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.	De 10 a 12 el valor diario de la UMA
Artículo 33 Fracción VII	Además, los ciclistas esta obligados a utilizar: guantes y casco, los guantes son el equipo de seguridad para ciclismo más utilizado. Tienen múltiples funciones: te protegen la piel	De 10 a 12 el valor diario de la UMA

	de las palmas de las manos cuando pierdes el equilibrio y te ayudan a mantener un mejor agarre a tu bicicleta.	
Artículo 33 Fracción VIII	Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones de este reglamento, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.	De 10 a 12 el valor diario de la UMA
CAPÍTULO TERCERO DE LOS CENTROS EDUCATIVOS		
Artículo 34 Fracción II	Queda estrictamente prohibido el cierre de la vía pública que se encuentre frente al acceso o salida de los alumnos de la institución educativa, pública o privada de cualquier nivel educativo.	De 5 a 6 el valor diario de la UMA
CAPÍTULO CUARTO DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN		
Artículo 37 Fracción I	Portar licencia o permiso de conducir vigente y legible, que corresponda al tipo de vehículo particular y servicio del cual se trate, de acuerdo con la legislación aplicable.	De 10 a 20 el valor diario de la UMA
Artículo 37 Fracción II	Deberá estar provisto de placas debidamente colocadas y claramente legibles, así como de tarjeta de circulación y, en su caso, engomado vigentes, expedidos por las autoridades que correspondan o, en su defecto, del documento que legalmente los sustituya.	De 10 a 20 el valor diario de la UMA
Artículo 37 Fracción III	Obedecer las indicaciones de los agentes de tránsito, los promotores voluntarios de seguridad vial, la señalización vial y los mecanismos utilizados para regular el tránsito.	De 12 a 20 el valor diario de la UMA
Artículo 37 Fracción IV	Respetar los límites de velocidad establecidos para las vías públicas mediante los señalamientos respectivos o dispositivos tecnológicos. En caso de	De 8 a 15 el valor diario de la UMA

	<p>no existir señalamiento, la velocidad límite permitida estará sujeta a la siguiente:</p> <p>a). - En las vías primarias, rápidas, bulevares o avenidas con camellón la velocidad máxima es de sesenta kilómetros por hora;</p> <p>b). - En vías secundarias o avenidas sin camellón, la velocidad máxima permitida es de cuarenta kilómetros por hora, y</p> <p>c). - En zonas escolares, peatonales, de hospitales, asilos, albergues, casas hogar, lugares de espectáculos y demás centros de reunión, durante las horas en que estos sean habitualmente frecuentados por el público, la velocidad máxima es de treinta kilómetros por hora.</p> <p>En todos los casos el conductor moderará su velocidad tomando en cuenta la velocidad límite permitida, las condiciones del camino, climatológicas, físicas y del propio vehículo.</p>	
Artículo 37 Fracción V	Conservar una distancia de velocidad razonable entre su vehículo y el que va adelante, la cual dependerá de la velocidad a la que circule las condiciones prevalecientes del tránsito y de la vialidad.	De 5 a 10 el valor diario de la UMA
Artículo 37 Fracción VI	Al entrar o salir los vehículos de las casas, estacionamientos, garajes y otros lugares, sus conductores tomarán las precauciones necesarias, dando preferencia al paso de peatones y de vehículos, igual conducta observará al iniciar la marcha encontrándose estacionados al margen de la banqueta o el acotamiento del camino.	De 8 a 15 el valor diario de la UMA
Artículo 37 Fracción VII	Utilizar el cinturón de seguridad y cerciorarse de que todos los pasajeros lo utilicen, salvo en caso de las características del vehículo que no aplique.	De 10 a 20 el valor diario de la UMA
Artículo 37	Llevar encendidas las luces	De 8 a 12 el valor

Fracción VIII	reglamentarias.	diario de la UMA
Artículo 37 Fracción IX	En intersecciones, cruceros o zonas marcadas con el señalamiento de ALTO UNO POR UNO, deberán hacer alto, ceder el paso al peatón, e iniciar la marcha con precaución.	De 10 a 12 el valor diario de la UMA
Artículo 37 Fracción X	FAROS PRINCIPALES: todo vehículo en tránsito deberá llevar encendido los faros principales: a). - En zonas suficientemente iluminadas deberá usarse la “luz baja. b). - En zonas que no estén suficientemente iluminadas podrá usarse la “luz alta”, comprobando que funciona simultáneamente la luz indicadora en el tablero. c). - La “luz alta” deberá ser sustituida por la “luz baja”, tan pronto como se aproxime un vehículo en sentido opuesto, para evitar deslumbramiento, y d). - Evitar el empleo de la “luz alta” cuando se siga otro vehículo a una distancia que la haga innecesaria, para no deslumbrar al conductor del vehículo que le precede. Sin embargo, puede emplearse la “luz alta”, alternándose con la “luz baja”, para anunciar la atención de adelantar, en cuyo caso el conductor del otro vehículo deberá sustituir la “luz alta” por la “luz baja” en cuanto haya sido adelantado.	De 8 a 12 el valor diario de la UMA
Artículo 37 Fracción XI	LUCES DE ESTACIONAMIENTO: Las de baja intensidad emitida por los faros accesorios colocados en el frente y parte posterior del vehículo y que pueden ser de haz fijo o intermitente.	De 8 a 15 el valor diario de la UMA
Artículo 37 Fracción XII	LAS LUCES POSTERIORES: Las emitidas hacia atrás por lámparas colocadas en la parte baja posterior del vehículo o del último remolque de una combinación y que se encienden simultáneamente con los faros principales o con los de estacionamiento.	De 8 a 15 el valor diario de la UMA

Artículo 37 Fracción XIII	Usar los mecanismos electromecánicos especiales, luces direccionales, estacionarias o intermitentes integrados a los vehículos, para hacer las señales relativas al movimiento y circulación de los mismos, activando éstas treinta metros antes del lugar en el que se va a realizar la maniobra.	De 10 a 15 el valor diario de la UMA
Artículo 37 Fracción XIV	Los conductores de vehículos tomarán por regla general el extremo derecho de las vías públicas donde transiten. Esta disposición tolerará las excepciones que las circunstancias exijan, de acuerdo con las prevenciones que al efecto expidan las autoridades de tránsito.	De 10 a 12 el valor diario de la UMA
Artículo 39 Fracción I	Invadir las zonas peatonales protegidas con rayas, o en su defecto la alineación de los edificios para cruces de las vías públicas, así como en las intersecciones con las mismas.	De 15 a 20 el valor diario de la UMA
Artículo 39 Fracción II	Circular y/o estacionarse sobre banquetas, camellones, andadores, ciclovías y zonas peatonales, así como en carriles de contra flujo y de uso exclusivo para el que sea designado.	De 15 a 20 el valor diario de la UMA
Artículo 39 Fracción III	Transitar sobre las rayas longitudinales, marcadas sobre las superficies de rodamiento que limite los carriles de circulación, o zigzaguear sobre el arroyo vehicular.	De 15 a 20 el valor Diario de la UMA
Artículo 39 Fracción IV	Circular en reverso por más de diez metros, salvo que no sea posible circular hacia adelante o en reversa en intersecciones, accesos controlados y curvas.	De 8 a 10 el valor Diario de la UMA
Artículo 39 Fracción V	Utilizar teléfonos celulares, equipos de comunicación, audífonos o cualquier objeto que dificulten la libre conducción.	De 15 a 20 el valor diario de la UMA
Artículo 39 Fracción VI	Llevar entre las manos o brazos a persona, animal u objeto, que le obstruya la visibilidad o permita intromisiones sobre el control de la	De 15 a 20 el valor diario de la UMA

	dirección del vehículo.	
Artículo 39 Fracción VII	Transportar animales, bultos, paquetes u otros objetos en los lugares destinados para los pasajeros, cuando por su condición y volumen impida la visibilidad del conductor o afecten la seguridad de los pasajeros.	De 15 a 20 el valor diario de la UMA
Artículo 39 Fracción VIII	Producir ruido excesivo con: a) Los límites máximos permisibles para la emisión de ruido en el Municipio de Tecamachalco son los siguientes: 68 dB(A) de 6:00 a 22:00 horas. 65 dB(A) de 22:00 a 6:00 horas. b) Claxon de forma agresiva que cause molestias a conductores o peatones, y c) Utilizar el freno de motor en las vialidades urbanas, así como en las entradas y salidas de las mismas.	De 15 a 20 el valor diario de la UMA
Artículo 39 Fracción IX	Tener abierto el escape o en mal estado.	De 8 a 12 el valor diario de la UMA
Artículo 39 Fracción X	Conducir vehículos que contaminen ostensiblemente el ambiente o produzca humo excesivo.	De 8 a 12 el valor diario de la UMA
Artículo 39 Fracción XI	Arrojar o tirar basura o cualquier otro material que pueda dañar a las personas o vehículos que hacen uso de la vía pública.	De 15 a 20 el valor diario de la UMA
Artículo 39 Fracción XII	Conducir en estado de ebriedad 0.01 a 0.07 o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.	De 15 a 20 el valor diario de la UMA
Artículo 39 Fracción XIII	Conducir cuando por circunstancias de salud o por cualquier otra estén disminuidas sus facultades físicas o mentales.	De 15 a 20 el valor diario de la UMA
Artículo 39 Fracción XIV	Hacer uso de perifoneo, cualquier información escrita, auditiva, y electrónica en materia ambiental, sin la autorización correspondiente lo	De 15 a 20 el valor diario de la UMA

	señalado por el artículo 4 del Reglamento de Ecología y Protección al Medio Ambiente del Municipio de Tecamachalco, Puebla.	
Artículo 39 Fracción XV	Avanzar sobre una intersección cuando adelante no haya espacio suficiente para que el vehículo no interfiera la circulación, aunque el semáforo lo permita.	De 15 a 20 el valor diario de la UMA
Artículo 39 Fracción XVI	Abastecer, en lugares no autorizados, gas licuado de petróleo u otros similares.	De 15 a 20 el valor diario de la UMA
Artículo 39 Fracción XVII	Transportar menores de doce años en los asientos delanteros del vehículo.	De 15 a 20 el valor diario de la UMA
Artículo 39 Fracción XVIII	Llevar menores de cinco años en los asientos traseros del vehículo sin utilizar el sistema de retención infantil.	De 15 a 20 el valor diario de la UMA
Artículo 39 Fracción XIX	Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no diseñados para ello, excepto si se trata de vehículos de emergencia o cuando la finalidad del transporte requiera de ellos, en número y en condiciones tales que garanticen su integridad física.	De 15 a 20 el valor diario de la UMA
Artículo 39 Fracción XX	Circular con placas y tarjeta de circulación que correspondan a otros vehículos, y permitir el uso de las mismas que se encuentren adscritas a otro usuario.	De 15 a 20 el valor diario de la UMA
Artículo 41 Fracción I	En lugares con señal prohibitiva.	De 15 a 20 el valor diario de la UMA
Artículo 41 Fracción II	En curva o cerca de una curva.	De 15 a 20 el valor diario de la UMA
Artículo 41 Fracción III	En lugares con sentido de circulación prohibitiva.	De 15 a 20 el valor de la UMA
Artículo 42 Fracción I	Realizar maniobras de ascenso o descenso de personas en carriles centrales de las vías, y cuando el	De 20 a 25 el valor diario de la UMA

	vehículo se encuentre en movimiento.	
Artículo 42 Fracción II	Transportar un mayor número de personas para el cual se diseñó el vehículo.	De 20 a 25 el valor diario de la UMA
Artículo 42 Fracción III	Permitir que los pasajeros dejen abiertas las puertas del vehículo por el lado de la circulación o abrirlas sin cerciorarse de que no existe peligro para otros usuarios de la vía. Los conductores solo podrán abrir las puertas que les corresponde con la debida precaución, sin entorpecer la circulación y por el tiempo estrictamente necesario para su ascenso y descenso.	De 20 a 25 el valor diario de la UMA
Artículo 45 Fracción I	Ceder el paso a los vehículos que se aproximen a su derecha siempre y cuando no exista dispositivo para regular el tránsito.	De 10 a 12 el valor diario de la UMA
Artículo 45 Fracción II	Dar preferencia de paso, a quienes circulen por una vía primaria sobre quien pretenda acceder a ella.	De 10 a 12 el valor diario de la UMA
Artículo 45 Fracción III	Vuelta a la derecha es continua y con precaución, aun cuando el semáforo se encuentre en rojo o incluso no haya señalamiento; sólo a la izquierda cuando la vía por la cual circule el vehículo sea de un sólo sentido y a la que se pretenda incorporar también lo sea.	De 10 a 12 el valor diario de la UMA
Artículo 45 Fracción IV	Los vehículos que circulen por una glorieta o rotonda, tienen preferencia de paso, dejando a la izquierda el centro de la misma y a falta de señales en otro sentido sobre quienes pretendan acceder a ella.	De 10 a 12 el valor diario de la UMA
Artículo 45 Fracción V	Quienes circulan por calles con camellón central, tienen preferencia de paso sobre quienes los hacen por calles sin camellón.	De 10 a 12 el valor diario de la UMA
Artículo 45 Fracción VI	Quienes transiten por vías asfaltadas, pavimentadas o adoquinadas tienen preferencia de paso sobre los que hagan	De 10 a 12 el valor diario de la UMA

	por calles que no lo estén, y los que transiten por calles o avenidas, sobre los que lo hagan por privadas o cerradas.	
Artículo 45 Fracción VII	Queda prohibido igualar o seguir en velocidad a un vehículo destinado a la prestación de servicios de emergencia, cuando lleve la torreta encendida y la sirena abierta.	De 10 a 12 el valor diario de la UMA
Artículo 45 Fracción VIII	Quienes circulen por calle de doble sentido, tienen preferencia de paso sobre los que circulen en calle de un sólo sentido; o bien cuando carezca de señalamiento los conductores disminuirán su velocidad de acuerdo a las necesidades de circulación hasta un máximo de 20 kilómetros por hora.	De 10 a 12 el valor diario de la UMA
Artículo 45 Fracción IX	En las intersecciones de las vías públicas que carezcan de señalamiento de preferencia de paso, los conductores de vehículos deben hacer alto, antes de atravesar la misma, cediendo el paso a los peatones y en caso de que coincidan dos o más vehículos, deben ceder el paso a los que circulan por la vía de la derecha prosiguiendo la marcha una vez que no exista ningún peligro para hacerlo.	De 10 a 12 el valor diario de la UMA
Artículo 45 Fracción X	En los cruceros donde se implemente el programa vial "1X1", en ambas intersecciones deberán contar con banderolas de alto y señalamiento que indique el "1X1", los conductores deberán ceder el paso a un vehículo, prosiguiendo su marcha una vez que no exista ningún peligro para hacerlo, lo previsto por el artículo 31 del presente ordenamiento.	De 10 a 12 el valor diario de la UMA
Artículo 48 Fracción I	La señal del semáforo así lo indique.	De 15 a 20 el valor diario de la UMA
Artículo 48 Fracción II	No alcancen a cruzar la vía de acuerdo al ciclo del semáforo.	De 15 a 20 el valor diario de la UMA
Artículo 48	Crucen por una vía, respecto de los	De 15 a 20 el valor

Fracción III	vehículos que den vuelta para entrar a otra.	diario de la UMA
Artículo 48 Fracción IV	Por causa de fuerza mayor, los vehículos tengan que circular sobre el acotamiento y en este caso no haya zona peatonal.	De 15 a 20 el valor diario de la UMA
Artículo 48 Fracción V	Transiten por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de cochera, estacionamiento, calle o privada.	De 15 a 20 el valor diario de la UMA
Artículo 48 Fracción VI	Vayan en comitivas organizadas, filas escolares, columnas militares, escolares, procesiones, cortejos fúnebres, desfiles cívicos y otro tipo de eventos similares.	De 15 a 20 el valor diario de la UMA
Artículo 50 Fracción I	En las vías públicas identificadas con la señalización oficial restrictiva.	
Artículo 50 Fracción II	En las vías públicas en doble o más filas.	De 15 a 20 el valor diario de la UMA
Artículo 50 Fracción III	Frente a una entrada de vehículos, excepto cuando se trate de la entrada al domicilio del mismo conductor o en las áreas restringidas frente a establecimientos de espectáculos, escuelas, hospitales, centros deportivos y edificios públicos.	De 15 a 20 el valor diario de la UMA
Artículo 50 Fracción IV	En lugares donde se obstruya la visibilidad de la señalización vial a los demás conductores.	De 15 a 20 el valor diario de la UMA
Artículo 50 Fracción V	Fuera de un cajón de estacionamiento, invadiendo u obstruyendo otro, siempre que estén señalados.	De 15 a 20 el valor diario de la UMA
Artículo 50 Fracción VI	Sobre o debajo de cualquier puente o estructura elevada de una vía pública, en el interior de un túnel o una distancia cercana a ellos menor a veinte metros.	De 15 a 20 el valor diario de la UMA
Artículo 50 Fracción VII	A menos de diez metros de la entrada y salida de vehículos destinados a la	De 15 a 20 el valor diario de la UMA

	prestación de servicios de emergencia.	
Artículo 50 Fracción VIII	A menos de cincuenta metros del lugar donde el equipo de emergencia se encuentre operando.	De 15 a 20 el valor diario de la UMA
Artículo 50 Fracción IX	Frente a rampas especiales para personas con discapacidad.	De 15 a 20 el valor diario de la UMA
Artículo 50 Fracción X	En los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos para personas con discapacidad.	De 15 a 20 el valor diario de la UMA
Artículo 50 Fracción XI	En los carriles exclusivos para transporte colectivo de pasajeros.	De 15 a 20 el valor diario de la UMA
Artículo 50 Fracción XII	En los accesos, salidas, áreas de circulación, zona de ascenso y descenso de pasaje en las terminales de transporte.	De 15 a 20 el valor diario de la UMA
Artículo 50 Fracción XIII	En las zonas autorizadas de carga y descarga.	De 15 a 20 el valor diario de la UMA
Artículo 50 Fracción XIV	A menos de veinte metros de una curva, cruce ferroviario o cima;	De 15 a 20 el valor diario de la UMA
Artículo 50 Fracción XV	A menos de cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto de una vialidad o carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación, cuando no exista acotamiento.	De 15 a 20 el valor diario de la UMA
Artículo 50 Fracción XVI	A menos de treinta metros antes o después de la zona de ascenso y descenso de pasajeros y bahías del servicio público de transporte colectivo de pasajeros.	De 15 a 20 el valor diario de la UMA
Artículo 50 Fracción XVII	A menos de diez metros de una esquina donde no se encuentra marcada la limitación correspondiente.	De 15 a 20 el valor diario de la UMA
Artículo 50 Fracción XVIII	En las vías de circulación continua o frente a sus salidas.	De 15 a 20 el valor diario de la UMA

Artículo 50 Fracción XIX	En las vías de acceso controladas como zonas de estacionamiento, de almacén, centros comerciales, auditorios, estadios y lugares análogos.	De 15 a 20 el valor diario de la UMA
Artículo 50 Fracción XX	En una intersección.	De 15 a 20 el valor diario de la UMA
Artículo 50 Fracción XXI	Permanecer más del tiempo permitido en los lugares que cuenten con señalamiento de estacionamiento de hora y media.	De 15 a 20 el valor diario de la UMA
Artículo 50 Fracción XXII	Dentro de una distancia de diez metros antes o después de una señal restrictiva de no estacionarse.	De 15 a 20 el valor diario de la UMA
Artículo 50 Fracción XXIII	Los demás lugares que determine la autoridad competente.	De 15 a 20 el valor diario de la UMA
Artículo 53 Fracción I	Las ruedas contiguas a la banqueta quedaran a una distancia máxima de la misma, que no exceda de treinta centímetros.	De 15 a 20 el valor diario de la UMA
Artículo 53 Fracción II	Cuando el vehículo quede bien estacionado en una pendiente, además de aplicar el freno de estacionamiento o de mano, las ruedas delanteras deberán ser orientadas hacia la guarnición o banqueta de la vía.	De 15 a 20 el valor diario de la UMA
Artículo 54 Fracción I	Efectuar reparaciones a vehículos en vías públicas, excepto en casos de emergencia.	De 8 a 12 el valor diario de la UMA
Artículo 54 Fracción II	Colocar cualquier objeto que obstaculice o afecte la vialidad; o señalamientos o cualquier otro objeto sin la autorización correspondiente para reserva de espacios de estacionamiento en la vía pública.	De 8 a 12 el valor diario de la UMA
Artículo 54 Fracción III	Arrojar residuos o abandonar vehículos que puedan entorpecer la circulación.	De 8 a 12 el valor diario de la UMA
Artículo 54 Fracción IV	Organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad o arrancones en las vías públicas o	De 50 a 60 el valor diario de la UMA

	estacionamientos de centros o plazas comerciales sin la autorización correspondiente.	
Artículo 54 Fracción V	Alterar o distorsionar en las vías públicas o sus instalaciones, produciendo en ellas o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, detener o estacionar vehículos.	De 20 a 25 el valor diario de la UMA
Artículo 54 Fracción VI	Cerrar u obstruir la circulación.	De 20 a 25 el valor diario de la UMA
Artículo 54 Fracción VII	Descargar cualquier tipo de sustancias tóxicas o peligrosas, a excepción de la distribución de gas doméstico.	De 20 a 25 el valor diario de la UMA
Artículo 57 Fracción I	Colocarse invariablemente en las partes anterior y posterior de los automóviles, camiones y autobuses, en los lugares expresamente diseñados para ellas y para el caso, de motocicletas y bicicletas, en la parte posterior.	De 10 a 20 el valor diario de la UMA
Artículo 57 Fracción II	Encontrarse libres de sustancias o materiales que dificulten o impidan su visibilidad, no estar remachadas, soldadas al vehículo o llevar distintivos u objetos.	De 10 a 20 el valor diario de la UMA
Artículo 57 Fracción III	Contar con el engomado que deberá ir colocado en un lugar visible del vehículo coincidiendo éste con las placas y tarjeta de circulación, sin que sea necesario en vehículos de demostración.	De 10 a 20 el valor diario de la UMA
Artículo 60 Fracción I	Usar o poner en los vehículos elementos de identificación igual o similar a los del transporte público de pasajeros del Estado, vehículos de emergencia o patrullas.	De 20 a 25 el valor diario de la UMA
Artículo 60 Fracción II	Usar o emplear luces estroboscópicas o sirenas similares a los utilizados para cumplir con funciones por vehículos policiales o de emergencia.	De 25 a 30 el valor diario de la UMA
Artículo 60 Fracción III	Colocar, emplear o instalar faros delanteros de color distintos al blanco o	De 8 a 10 el valor diario de la UMA

	ámbar.	
Artículo 60 Fracciones IV	Colocar, emplear o instalar faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones.	De 8 a 10 el valor diario de la UMA
Artículo 60 Fracción V	Colocar, emplear o instalar luces de neón alrededor de las placas que impidan la visibilidad de la misma.	De 10 a 12 el valor diario de la UMA
Artículo 60 Fracción VI	Tener vidrios polarizados, oscurecidos o material adherible que obstruya la visibilidad del conductor al interior del vehículo, salvo que vengan instalados de fábrica con las normas expedidas por la autoridad federal correspondiente.	De 10 a 25 el valor diario de la UMA
<p><b>CAPÍTULO QUINTO</b>  <b>DE LA CIRCULACIÓN DE BICICLETAS, MOTOCICLETAS Y OTROS VEHÍCULOS ANÁLOGOS</b></p>		
Artículo 63 Fracción I	Circular en sentido de la vía o preferentemente por la infraestructura ciclista existente.	De 5 a 10 el valor diario de la UMA
Artículo 63 Fracción II	Conducir en el asiento fijo a la estructura, con una pierna a cada lado del vehículo y mantener sujeto el manubrio con ambas manos.	De 10 a 20 el valor diario de la UMA
Artículo 63 Fracción III	Llevar abordo solo el número de personas para el que exista asiento disponible que no ponga en riesgo la integridad del mismo.	De 10 a 20 el valor diario de la UMA
Artículo 63 Fracción IV	Tener aditamentos reflejantes y deben circular con las luces encendidas de noche o con neblina.	De 10 a 20 el valor diario de la UMA
Artículo 63 Fracción V	Rebasar sólo por el carril izquierdo.	De 5 a 10 el valor diario de la UMA
Artículo 63 Fracción VI	No respetar las señales de tránsito y las indicaciones del personal de vialidad.	De 20 a 30 el valor diario de la UMA
ARTÍCULO 63 Fracción VII	Indicar la dirección de tu giro o cambio de carril, mediante señales con el brazo y mano.	De 20 a 30 el valor diario de la UMA

ARTÍCULO 63 Fracción VIII	Compartir de manera responsable con los vehículos y el transporte público la circulación en carriles de la extrema derecha.	De 20 a 30 el valor diario de la UMA
ARTÍCULO 63 Fracción IX	Las demás que establezca el presente reglamento y le sean aplicables al conducente	De 20 a 30 el valor diario de la UMA
ARTÍCULO 64 Fracción I	No rebasar o adelantar por el carril derecho o entre los vehículos.	De 15 a 20 el valor diario de la UMA
ARTÍCULO 64 Fracción II	Portar la placa de circulación correspondiente.	De 10 a 15 el valor diario de la UMA
ARTÍCULO 64 Fracción III	Llevar abordo solo el número de personas para el que exista asiento disponible que no ponga en riesgo la integridad del mismo.	De 20 a 30 el valor diario de la UMA
ARTÍCULO 64 Fracción IV	Usar casco y cerciorarse de que los acompañantes también lo porten.	De 20 a 30 el valor diario de la UMA
ARTÍCULO 64 Fracción V	Tener aditamentos reflejantes y deben circular con las luces encendidas de noche o con neblina.	De 15 a 20 el valor diario de la UMA
ARTÍCULO 64 Fracción VI	Respetar las señales de tránsito y las indicaciones del personal de vialidad.	De 20 a 30 el valor diario de la UMA
ARTÍCULO 64 Fracción VII	Realizar las acciones necesarias que garanticen la visibilidad y no entorpezca los movimientos del conductor, cuando se transporte carga, bultos u objetos en canastilla o porta bultos.	De 20 a 30 el valor diario de la UMA
ARTÍCULO 64 Fracción VIII	Las demás que establezca el presente Reglamento y le sean aplicables al conducente.	De 20 a 30 el valor diario de la UMA
ARTÍCULO 65 Fracción I	Circular entre carriles, hileras adyacentes, líneas longitudinales o separadoras de carriles de vehículos exceptuando a las motopatruillas.	De 20 a 30 el valor diario de la UMA
ARTÍCULO 65 Fracción II	Llevar un pasajero en un lugar intermedio entre la persona que conduce y el manubrio de las bicicletas	De 20 a 30 el valor diario de la UMA

	o motocicletas en cualquier otro distinto a los instalados de fábrica para tal efecto.	
ARTÍCULO 65 Fracción III	Sujetarse a otros vehículos en movimiento.	De 20 a 30 el valor diario de la UMA
ARTÍCULO 65 Fracción IV	Transitar sobre las banquetas y áreas reservadas a uso exclusivo de peatones.	De 20 a 30 el valor diario de la UMA
ARTÍCULO 65 Fracción V	Circular menores de dieciséis años de edad en motocicletas de cualquier tipo en la vía pública.	De 20 a 30 el valor diario de la UMA
ARTÍCULO 65 Fracción VI	Transportar carga cuando el vehículo no esté acondicionado para ello, o afecte la estabilidad y vialidad del conductor.	De 20 a 30 el valor diario de la UMA
ARTÍCULO 65 Fracción VII	Circular, tratándose de bicicletas, por la vía pública cuando exista ciclovía adyacente.	De 20 a 30 el valor diario de la UMA
<p><b>CAPÍTULO SEXTO</b></p> <p><b>DE LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA Y DE SUSTANCIAS TÓXICAS Y PELIGROSAS</b></p>		
Artículo 66 Fracción I	Peso de la carga autorizado 8,000 kilogramos	De 20 a 40 el valor diario de la UMA
Artículo 66 Fracción II	Largo máximo 13 metros.	De 20 a 25 el valor diario de la UMA
Artículo 66 Fracción III	Ancho máximo 3.5 metros.	De 15 a 20 el valor diario de la UMA
Artículo 66 Fracción IV	Altura máxima desde la superficie de rodamiento 4 metros.	De 20 a 25 el valor diario de la UMA
Artículo 66 Fracción V	Largo de un camión de carga con remolque: 13 metros.	De 20 a 25 el valor diario de la UMA
Artículo 67 Fracción I	Circular por el carril de extrema derecha y sólo usar el izquierdo para rebasar o dar vuelta a la izquierda.	De 12 a 15 el valor diario de la UMA

Artículo 67 Fracción II	Circular o efectuar maniobras de carga y descarga dentro del horario establecido para las diferentes zonas determinadas por la autoridad competente. Los vehículos dedicados a los servicios de inhumaciones, podrán efectuar a cualquier hora maniobras de carga, descarga y transporte de cajas mortuorias.	De 12 a 15 el valor diario de la UMA
Artículo 67 Fracción III	Estacionar el vehículo o contenedor en el lugar de encierro correspondiente.	De 12 a 15 el valor diario de la UMA
Artículo 67 Fracción IV	Circular evitando que objetos caigan o se derramen sustancias que obstruyan el tránsito o pongan en riesgo la integridad física de las personas o vehículos.	De 12 a 15 el valor diario de la UMA
Artículo 67 Fracción V	Emplear el equipo operativo adecuado para resguardar la integridad peatonal y de vehículos en caso de riesgo.	De 12 a 15 el valor diario de la UMA
Artículo 67 Fracción VI	Emplear el tiempo mínimo en las maniobras de carga y descarga de acuerdo a los bienes de que se trate.	De 12 a 15 el valor diario de la UMA
Artículo 67 Fracción VII	Solicitar a los agentes de tránsito prioridad para continuar su marcha en caso de congestión vehicular que interrumpa la circulación, mostrándoles la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta.	De 12 a 15 el valor diario de la UMA
Artículo 69 Fracción I	Utilizar vehículos adaptados exclusivamente para tal objeto, así como contenedores, envases, embalajes o tambores.	De 12 a 15 el valor diario de la UMA
Artículo 69 Fracción II	No llevar en los vehículos cadenas metálicas que vayan en contacto con el piso.	De 12 a 15 el valor diario de la UMA
Artículo 69 Fracción III	Llevar en el vehículo un extinguidor de incendio.	De 12 a 15 el valor diario de la UMA
Artículo 69	Portar en la parte posterior del vehículo y rótulos en las posteriores y laterales,	De 12 a 15 el valor diario de la UMA

Fracción IV	un rombo rojo con el número correspondiente al producto, que contengan la inscripción “PELIGRO, EXPLOSIVO” o “PELIGRO, FLAMABLE.	
Artículo 69 Fracción V	Las demás que establezca el presente Reglamento, así como las que le impongan las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia.	De 12 a 15 el valor diario de la UMA
Artículo 70 Fracción I	Llevar a bordo personas ajenas a su operación.	De 12 a 15 el valor diario de la UMA
Artículo 70 Fracción II	Arrojar al piso o descargar en las vialidades cualquier tipo de sustancias tóxicas o peligrosas.	De 12 a 15 el valor diario de la UMA
Artículo 70 Fracción III	Estacionar los vehículos en la vía pública o en la proximidad de una fuente de riesgo.	De 12 a 15 el valor diario de la UMA
Artículo 70 Fracción IV	Estacionar los vehículos en zonas densamente pobladas o en unidades habitacionales.	De 12 a 15 el valor diario de la UMA
Artículo 70 Fracción V	Realizar maniobras de carga y descarga en lugares inseguros o no destinados para tal fin.	De 12 a 15 el valor diario de la UMA
Artículo 70 Fracción VI	Circular en sectores de intenso tránsito o de alta densidad poblacional, salvo que las autoridades de vialidad concedan permiso para ello, fijando la ruta y horario respectivo.	De 12 a 15 el valor diario de la UMA
Artículo 70 Fracción VII	Las demás que establezcan el presente reglamento, así como las que le impongan las disposiciones legales aplicables en la materia.	De 12 a 15 el valor diario de la UMA
<p>CAPÍTULO SÉPTIMO</p> <p>DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO</p> <p>DE TRANSPORTE Y TRANSPORTE MERCANTIL</p>		
Artículo 73 Fracción I	Circular por el carril de la extrema derecha.	De 10 a 12 el valor diario de la UMA

Artículo 73 Fracción II	Circular con las puertas cerradas.	De 10 a 12 el valor diario de la UMA
Artículo 73 Fracción III	Permitir el ascenso y descenso de pasajeros cuando el vehículo esté sin movimiento.	De 10 a 12 el valor diario de la UMA
Artículo 74 Fracción I	Circular por vías primarias en el segundo carril, a excepción de utilizarlo para rebasar si no hay circulación que lo impida.	De 10 a 12 el valor diario de la UMA
Artículo 74 Fracción II	Circular fuera de los carriles confinados cuando existan, salvo que se encuentren impedidos para hacerlo por razón de construcción o mantenimiento de los mismos	De 10 a 12 el valor diario de la UMA
Artículo 74 Fracción III	Cargar combustible llevando pasajeros a bordo.	De 10 a 12 el valor diario de la UMA
Artículo 74 Fracción IV	Efectuar en vía pública reparaciones o limpieza de los vehículos, así como realizar algún chequeo con sus concesionarios, permisionarios o dependientes de éstos.	De 10 a 12 el valor diario de la UMA
Artículo 74 Fracción V	Circular con las puertas de seguridad abiertas, llevando gente en los estribos.	De 20 a 30 el valor diario de la UMA
Artículo 75 Fracción I	Conducir vehículos con los vidrios polarizados, oscurecidos con material adherible u objetos distintos a las calcomanías reglamentarias.	De 10 a 25 el valor diario de la UMA
Artículo 75 Fracción II	Instalar o utilizar televisores o pantallas de proyección de cualquier tipo de imagen en la parte delantera del vehículo, que distraigan al conductor u obstruya la visibilidad del mismo.	De 10 a 15 el valor diario de la UMA
Artículo 75 Fracción III	Usar radios, grabadoras y equipo de sonido en general, a tal grado que sea audible en el exterior de la unidad o cause molestias al usuario.	De 10 a 15 el valor diario de la UMA
Artículo 76 Fracción I	De materiales para la construcción deberá cubrir de manera adecuada con una lona que proteja el material y	De 10 a 20 el valor diario de la UMA

	emplear carrocerías o cajas apropiadas.	
Artículo 76 Fracción II	De líquidos, gases y suspensiones deberán estar dotados de un tanque unitario o de una olla revolvedora la cual evite que se derrame o fuga.	De 10 a 12 el valor diario de la UMA
Artículo 76 Fracción III	De carnes y vísceras deberá llevarse en una caja refrigeradora que garantice las condiciones higiénicas indispensables, y se sujetará a las disposiciones sanitarias que resulten aplicables.	De 20 a 25 el valor diario de la UMA
Artículo 76 Fracción IV	<p>De materiales y residuos peligrosos, desechos orgánicos infecciosos y no infecciosos, repugnantes a la vista o al olfato deberán llevarlos debidamente cubiertos y será obligatorio que la unidad que los transporte cuente con los siguientes documentos:</p> <p>a) Documentos de embarque del material o residuo peligroso, desecho orgánico infeccioso y no infeccioso y demás que no contemple el Reglamento;</p> <p>b) Información de emergencia en transportación", que indique las acciones a seguir en caso de suscitarse un accidente, de acuerdo al material o residuo peligroso, desecho orgánico infeccioso y no infeccioso, la cual deberá apegarse a la norma que expida la autoridad competente y colocarse en un lugar visible de la cabina de la unidad, de preferencia en una carpeta-portafolios que contenga los demás documentos;</p> <p>c) Documento que avale la inspección técnica de la unidad de la comisaria de seguridad vial;</p> <p>d) Autorización respectiva, para el caso de importación y exportación de materiales peligrosos, desechos orgánico infecciosos y no infecciosos y demás que no contemple el Reglamento.</p> <p>e) Manifiesto para casos de derrames de residuos peligrosos, desechos orgánicos infecciosos y no infecciosos y demás que no contemple en el ordenamiento municipal por</p>	De 15 a 25 el valor diario de la UMA

	<p>accidente cuando por cualquier evento se produzcan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de sustancias peligrosas, se deberá dar aviso de inmediato de los hechos a la Comisaria de Tránsito y Seguridad Vial Municipal, Protección Civil.</p> <p>f) Licencia federal de conducir específica para el transporte de materiales peligrosos, desechos orgánico infecciosos y no infecciosos y demás que no contemple el Reglamento.</p> <p>g) Bitácora de horas de servicio del conductor.</p> <p>h) Bitácora del operador relativa a la inspección ocular diaria de la unidad.</p> <p>i) Póliza de seguro individual o conjunto(a) del autotransportista y del expedidor del material o residuo peligroso, desecho orgánico infeccioso y no infeccioso y demás que no contemple el reglamento;</p> <p>Documento que acredite la limpieza y control de residuos de la unidad, cuando ésta se realice. La limpieza sólo será obligatoria por razones de incompatibilidad de los productos a transportar; y</p> <p>Será obligatorio además de lo anterior, que en la unidad de autotransporte y/o empresa cuente con el permiso respectivo y se sujete a las Normas Oficiales Mexicanas que expide la Secretaría en materia de sanidad animal, de carácter obligatorio, elaboradas en los Comités Consultivos Nacionales de Normalización de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	
<p>Artículo 76 Fracción V</p>	<p>De maquinaria u objetos cuyo tamaño o peso puedan ocasionar lentitud en la maniobra, entorpecer la libre circulación, o causar perjuicio a los pavimentos deberán sujetarse al horario, ruta y condiciones establecidas por la autoridad competente.</p>	<p>De 10 a 12 el valor diario de la UMA</p>

Artículo 76 Fracción VI	De ganado bravo, bestias peligrosas u otros animales deberán encajonarlos o enjaularlos previamente	De 10 a 12 el valor diario de la UMA
Artículo 76 Fracción VII	Las demás que establezcan el presente Reglamento, así como las que le impongan las disposiciones legales aplicables en la materia.	De 10 a 12 el valor diario de la UMA
Artículo 77 Fracción I	Exigir a los empleados del transporte que cumplan en todo momento con las disposiciones aplicables en materia de tránsito y seguridad vial y reportar la violación de las mismas a la autoridad que corresponda.	De 10 a 12 el valor diario de la UMA
Artículo 77 Fracción II	En los vehículos del transporte público que circulen por las vías públicas, los usuarios podrán llevar susbienes. Queda prohibida la transportación de animales, excepto los utilizados como lazarillos, bultos, paquetes u otros objetos, análogos en el habitáculo destinado a los pasajeros, cuando por su condición, volumen, aspecto o mal olor, causen molestias o afecten la comodidad e interfieran en las maniobras del conductor.	De 10 a 12 el valor diario de la UMA
Artículo 77 Fracción III	Cumplir las siguientes obligaciones: a) Abordar y descender de los vehículos cuando estos se hayan detenido totalmente y utilizando las banquetas, lugares autorizados o zonas de seguridad destinadas para este objeto. b) Viajar en el interior del vehículo de manera que ninguna parte de su cuerpo sobresalga del vehículo y pueda ser lesionado, absteniéndose de hacerlo en defensas, salpicaderas, estribos, plataformas, cajas o cualquier otra parte externa de los mismos. c) No abordar vehículos cuando se excedan en el número de ocupantes permitidos, de acuerdo con la capacidad máxima del vehículo. d) No distraer a los conductores ni realizar actos que puedan afectar la	

	<p>conducción del vehículo o dañar a los demás pasajeros. El conductor que permita alguna de estas infracciones, será sancionado en los mismos términos que los usuarios.</p> <p>e) Evitar actos que puedan causar molestias a los demás pasajeros o por los que se ensucie el vehículo en que transporta o las vías públicas por las que éste transite.</p> <p>f) Hacer señales de parada y reanudación de marcha, por los medios conducentes, de acuerdo con las normas aplicables y, en el caso de las unidades del servicio público, en los lugares autorizados para ello.</p> <p>g) Cubrir los importes respectivos, por concepto de cuota o tarifa y porte de bienes o equipaje.</p>	
Artículo 77 Fracción IV	Los demás que este reglamento y las disposiciones conducentes les confieran.	De 10 a 12 el valor diario de la UMA
<p>CAPÍTULO OCTAVO</p> <p>DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO</p>		
Artículo 79 Fracción I	De no existir acuerdo entre las partes afectadas, los implicados serán puestos a disposición de la autoridad competente para garantizar la reparación del daño, mediante opinión técnica del perito de servicios periciales.	De 10 a 12 el valor diario de la UMA
Artículo 79 Fracción II	De tratarse de bienes de la federación, del Estado o del Municipio se dará aviso a las autoridades correspondientes para que procedan de conformidad con las disposiciones legales aplicables.	De 10 a 12 el valor diario de la UMA
Artículo 79 Fracción III	Cuando alguno de los conductores se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, se pondrán a disposición de la autoridad correspondiente	De 20 a 40 el valor diario de la UMA

En caso de que la infracción sea cometida por el conductor de un vehículo destinado al servicio de transporte público o mercantil de personas que al momento de producirse ésta, hubiere uno o más pasajeros en el vehículo, se aplicará siempre el importe máximo de multa, fijado en el Tabulador de Infracciones de este Reglamento.

### **ARTÍCULO 103**

Las sanciones impuestas por faltas y transgresiones a las disposiciones del presente reglamento serán pagadas en:

- I. Cajas recaudadoras de la tesorería municipal, y
- II. Centros autorizados para este fin.

### **ARTÍCULO 104**

El infractor tendrá un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de su expedición, o en su caso, de notificación de la boleta de infracción para realizar el pago.

La boleta de infracción será válida por el mismo término, en sustitución de la licencia de conducir, tarjeta de circulación o placa del vehículo.

### **ARTÍCULO 105**

El pago de las multas estará sujeto a lo siguiente:

- I. Cuando se pague la multa dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de su expedición, tendrán un descuento del cincuenta por ciento;
- II. Después de los cinco sin exceder de diez días hábiles la reducción será del veinticinco por ciento, y
- III. Cuando el infractor rebase el límite de velocidad permitido en la vía pública, no aplicará las fracciones I y II del presente artículo, únicamente tendrá un descuento del veinticinco por ciento si el pago se realiza dentro de los diez días hábiles a partir de su notificación.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

### **ARTÍCULO 106**

Procede el Recurso de Inconformidad, contra cualquier acto de las Autoridades municipales encargadas de la aplicación del presente

ordenamiento, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal.

**ARTÍCULO 107**

Son ordenamientos supletorios para la resolución del Recurso de Inconformidad el Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Puebla.

## TRANSITORIOS

(Del ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tecamachalco, de fecha 20 de mayo de 2021, por el que aprueba el REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL PARA EL MUNICIPIO DE TECAMACHALCO, PUEBLA; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el miércoles 29 de septiembre de 2021, Número 20, Cuarta Sección, Tomo DLVII).

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Acuerdo.

**TERCERO.** Lo no previsto por el presente cuerpo normativo municipal será resuelto por el Ayuntamiento.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaria del H. Ayuntamiento del Municipio de Tecamachalco, Puebla, para que, en la forma legal correspondiente, realice lo procedente para la publicación del presente Reglamento.

Dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Tecamachalco, Puebla, a los veinte días del mes de mayo del dos mil veintiuno. La Presidenta Municipal **C. MARISOL CRUZ GARCÍA.** Rúbrica. El Regidor de Gobernación y Transparencia. **C. RUFINO MALDONADO HERNÁNDEZ.** Rúbrica. La Regidora de Ecología, Movilidad y Medio Ambiente. **C. ESTEBINI GUILLERMINA FERNÁNDEZ LOZADA.** Rúbrica. La Regidora de Juventud y Emprendimiento. **C. NATY VÉLEZ CORTÉS.** Rúbrica. El Regidor de Obras Públicas, Desarrollo Urbano. **C. JORGE JESÚS LEONEL REBOLLAR MIER.** Rúbrica. El Regidor de Hacienda Pública y Patrimonio. **C. HÉCTOR ROSALES CASTILLO.** Rúbrica. La Regidora de Cultura y Deporte. **C. DULCE CAMPOS SÁNCHEZ.** Rúbrica. La Regidora de Bienestar Social y Equidad de Género. **C. ROSALÍA ANAYA ROSAS.** Rúbrica. El Regidor de Desarrollo Agropecuario. **C. JOSÉ CHÁVEZ HERNÁNDEZ.** Rúbrica. La Regidora de Industria y Comercio. **C. MARÍA DEL PILAR ROBLES VILLAFÁN.** Rúbrica. El Síndico Municipal. **C. ELIBERTO RAMÍREZ TORRES.** Rúbrica. La Secretaria General. **C. MARÍA DE LOURDES SILVA SOTO.** Rúbrica.